

56



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

PROYECTO DE REFORMAS EN EL ARTICULO 247
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL DE LA CRUZ ANGELES

284764

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CAMPOS

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, OCTUBRE DE 2000.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios , que con su ayuda todo es posible.

A mi Madre, le agradezco su esfuerzo, su desvelo, para que yo pudiera conseguir este sueño, el cual es de ella y mío.

A la UNAM, a la ENEP Acatlán, a mis Maestros, que en vida espero hacer los meritos necesarios para que algún día puedan sentirse tan orgullosos de mi, como lo yo lo estoy de ustedes.

Muy en especial quiero agradecer al Licenciado José Dibray García Cabrera, que además de ser un excelente maestro, y de ser mi asesor también, puedo presumir de su amistad, "Muchas Gracias Profesor."

A mis hermanos Yuridia y Francisco, que gracias a su apoyo estoy llegando a uno de los momentos más importantes de mi vida.

A mi sobrina Jessica, que con su llegada a llenado de luz y esperanza mi ser.

A mi gran Clan Familiar

A mis abuelos Lola y Juan, mis tíos: Juan, Ofelia, Cukis, Dolores, Elvira, Rocío, Raúl Cesar, Vicente, Hugo; mis primos. Julio, Octavio, Erika, Victor Hugo, Jazziel, Juan Antonio, Katia, Carlos, Paty, Daniela, María Fernanda y Juan Emiliano.

A mis grandes amigos Héctor y Feli que sin su apoyo no hubiese sido posible la realización de este trabajo, quiero agradecer además la gran amistad que me une con ellos.

También quiero compartir este momento con Janette, que es la más grande fuente inspiración con la que un sonador como yo puede contar, y si me atreviese a describirla la compararía con la dama de los sueños del Quijote “La hermosa Dulcinea”

A MIS COMPAÑEROS UNIVERSITARIOS

Arturo Cevallos Ponce

Lourdes Noemí del Fierro Gallardo

Rubén Pérez Pernas

Rocio Echeverría García

Juan Raúl Gutiérrez

Erika Gómez Ortiz

Paula Urban Cervantes

Luis Alberto Fuentes Sánchez

Gerardo Servín de la Mora y Morales

Oswaldo Linares Izquierdo

José Luis Sausedo Artiaga

Armando Cortes Díaz

Jorge Alberto Prado Vargas

Guadalupe Moreno Rangel

Edmundo Uribe Nava

Antonio Valencia

Juan Lino Blancas Sandoval

Jorge Alberto Díaz Rodríguez

Victor Manuel Altamira Hernández

Guillermo Moreno

Yuri Delie

Carlos Moran

Daniel Sigifredo Esperón

Julio Santiago Revilla

Fernando Reyes Arroyo

Ulises Rangel Vaca

Claudia Palacios

Quiero también agradecer la amistad de los licenciados Antonio López Lagarde, Irene Mondragón Argeta, Marganto Arias Benites, Jesús Abiles y María Del Carmen Piñón

Hay que agradecerle todo a Dios pero hay circunstancias de la vida que hay que agradecerle aún más, y es el por poner en mi camino a personas como Israel Aguilar Fernández y a Carlos Ruiz Molina.

PROYECTO DE REFORMAS EN EL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Pagina

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I Marco Jurídico del Ministerio Público.	3
1.1 - Constitución Política	5
1.2 - Código de Procedimientos Penales.	8
1.3 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Reglamentos Internos	10
1.4 - Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal.	17
CAPITULO II Aspecto Procesal Penal.	36

2 1-	La Autonomía del Ministerio Público	
	en la Averiguación Previa. _____	38
2 2-	Fases del Procedimiento Penal _____	42
2 3-	Averiguación Previa _____	46
2 4-	Teoría del Delito. _____	69
2 5-	Delitos Graves y Crimen Organizado. _____	74
2 6-	Resoluciones del Ministerio Público. _____	82

CAPITULO III El delito de Falsedad. _____ 85

3 1.-	Clasificación de acuerdo al Código Penal	
	del Distrito Federal. _____	87
3 2.-	El Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y	
	en Informes dados a una Autoridad, conforme al	
	Código Penal del Distrito Federal. _____	89
3 3.-	Consecuencia en Derecho Penal. _____	93
3 4.-	Propuesta de cambios y sugerencia en el tipo penal. _____	103

3.4.1 - Constitución Política	106
3.4.2 - Código de Procedimientos Penales	110
3.4.3 - El Código penal para el Distrito Federal.	112

CAPITULO IV CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES

Y FAMILIARES DEL DELITO EN ESTUDIO.

4.1 - Impunidad	117
4.2.- Descrédito Social para la Víctima.	120
4.3 - Daño Moral en el Ámbito Laboral.	124
4.4 - Deterioro en el Núcleo Familiar.	127
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	133
LEGISLACIÓN	134

INTRODUCCIÓN

Dentro de este trabajo de tesis lo que intentamos es lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, ya que estamos precisando los mecanismos para garantizar la reparación del daño, pues entre otras cosas dentro del Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, sentamos las bases para que la víctima del delito pueda exigir por sí misma y sin necesidad del Ministerio Público, a tramitar adecuadamente su reclamación.

Además, de corregir la sanción establecida en este artículo también solicitamos que el delito de falsedad en declaraciones, previsto en el artículo antes en mención, sea considerado dentro del catálogo de los delitos graves previsto en el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que la ley en vigor ha permitido la impunidad de los delincuentes responsables.

Elaborar esta reforma al Código Penal, representa la oportunidad, para la víctima del delito de luchar en contra la inseguridad pública, ya que lo que

intentamos el que el Ordenamiento Legal se ajuste a la realidad social, política y jurídica en la que nos encontramos inmersos.

Existe un urgente reclamo social para combatir la inseguridad pública y para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes. En particular, reclamamos un combate a fondo y con decisión a la impunidad que es la dueña de nuestro contexto jurídico. Esto no lo podemos lograr sin comenzar a sentar un precedente, para que a la víctima del delito le sean pagados los daños que le fueron ocasionados por los delincuentes, asimismo no se puede lograr este cambio sin mejorar los instrumentos jurídicos que rigen la procuración y administración de la justicia.

De realizar esta reforma, estaríamos dando un nuevo rostro a la Legislación Penal. Ya que lo que tratamos es dar un equilibrio a la intervención de las autoridades, con los Derechos de las Víctimas del Delito, sin que por esto sean transgredidas las garantías individuales, con esto estaríamos contribuyendo a combatir los fenómenos de inseguridad pública que más lastima a nuestra sociedad que es el de la corrupción y la impunidad.

CAPITULO

I

MARCO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en México, presenta tres grandes corrientes en su conformación: el francés, el español y el nacional. Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad y la indivisibilidad, penal-civil cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace en nombre y representación de la Institución.

La influencia de la legislación Española se hace evidente en el procedimiento cuando formula sus conclusiones que siguen la misma modalidad en el pedimento del fiscal español. En lo que atañe únicamente a la influencia exclusivamente nacional, ésta se destaca en la preparación de la acción penal, puesto que en México, el medio preparatorio del ejercicio de la acción está reservado exclusivamente al Agente del Ministerio Público que por ley es el Jefe de la Policía Judicial.

En el presente capítulo se hace una revisión jurídica, con la finalidad de estructurar el marco legal del Ministerio Público Federal, aunque es necesario enfatizar que el análisis se centra en la materia penal, dejando al margen otras atribuciones que la ley concede en los campos del Derecho Civil y Administrativo, como abogado del Estado y en el proceso de amparo.

1.1.- CONSTITUCIÓN POLITICA

La función esencial que le corresponde al Ministerio Público en materia penal, se encuentra inserta en el Artículo 21 de la Carta Magna, el cual a la letra cita que:

“La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe la Ministerio Público y la Policía Judicial , la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.”

El antecedente inmediato de Artículo 21 Constitucional vigente es el precepto del mismo del número de la Carta Federal del 5 de febrero de 1857, según la cual; “La aplicación de las penas propiamente como tales , es exclusiva de la autoridad Judicial. La política administrativa sólo podría imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley ”

Del citado Artículo 21 constitucional en vigor, se desprende

- a) En primer término la declaración de la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad Judicial.

b) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público a la Policía Judicial.

c) Las Facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

1 - Imposición de las penas por la autoridad judicial. Este mandamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz, y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones. El precepto vigente está relacionado con los Artículos 13, 14, y 16 de la Carta Federal en vigor, en cuanto a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa: solo puede afectarse a través de una conducta de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respeten todos y cada uno de los derechos a los cuales es acreedor el presunto responsable del delito o conducta delictuosa

2. La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial.

Este Precepto es de mayor importancia y trascendencia dentro del marco constitucional a que hace mención el Artículo 21 de la Carta Magna, al ser introducido por el Constituyente de Querétaro y después de un gran y extenso debate mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos elaborado y presentada por Venustiano Carranza

Ya que esta exposición de motivos implementaba la necesidad de otorgarle Autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación emanada de la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de la Policía Judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los Jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

“Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se concentraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial , como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la extensa explicación de José Natividad Macías del 5 de enero de 1917 a la organización del Ministerio Público Federal (Attorney General) de los Estados Unidos, y la policía bajo su mando directo , por lo que el objetivo del proyecto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abuso de los Jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer la función de la Policía Judicial, como fue denunciada en la exposición de motivos ”¹

La citada disposición del Artículo 21 de nuestra Carta Magna ha dado lugar a innumerables debates que hasta nuestros días todavía no determina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad, no solo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como *averiguación previa*, sino también en el ejercicio de la acción penal , que sea calificado como verdadero monopolio.

Burgoa Ignacio, Las garantías individuales, Porrúa, México, 1992 p 641

1.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Las atribuciones del Ministerio Público son establecidas, desde el punto de vista procesal penal en los Títulos Segundo y Tercero del Código Federal de Procedimientos Federales

Al respecto del Artículo 113 del CFPP. establece que :

“ El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que tienen de aquéllos, están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos que tengan noticia ”

Por su parte el Artículo 136 del mismo Código Procedimental establece que:

“En el ejercicio de la acción penal corresponde la Ministerio Público

- I Promover la incoación (iniciación) del proceso Judicial;
- II Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

En el Artículo 113, fracción II, tercer párrafo, del CFPP. Aclara que cuando para la persecución de un delito se requiere querrela u otro acto equivalente, el Agente del Ministerio Público Federal deberá actuar conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

1.3 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y REGLAMENTOS INTERNOS

El Artículo 102 Constitucional, apartado A, establece que la ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, siendo esta la respectiva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (en adelante LOPGR).

Tanto en la Constitución, en el Artículo 102, apartado A, así como en la LOPGR en su Artículo 2º se reconoce la institución del Ministerio Público Federal estará presidida por el Procurador General de la República, con las siguientes atribuciones.

- a) Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia , sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- b) Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo;
- c) Representar a la Federación en todos los negocios en que esta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten en dos o mas Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado , y en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales.
- d) Prestar Consejo Jurídico al Gobierno Federal;

- e) Perseguir los delitos del Orden Federal;
- f) Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia;
- g) Dar cumplimiento a las Leyes, Tratados y Acuerdos de alcance internacional en que prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias; y
- h) Las demás que las leyes determinen

Respecto a la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende;

1.- La participación, conforme al Artículo 26 Constitucional, a la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a la procuración e impartición de justicia;

Sin perjuicio de otros asuntos específicos, estos programas y acciones quedarán concluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país;

2 - La propuesta, ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de funcionarios encargados de dichos servicios públicos,

así como la de otras personas y sectores por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia que se trate;

- 3.- La denuncia, ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que aquella resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable, y
- 4 - La opinión en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncias de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los Juicios de Amparo (LOPGR, Art.4º).

Asimismo, el Procurador puede intervenir por sí o por conducto de sus Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones citadas, según las previsiones del reglamento y acuerdos del Procurador. El reglamento prevendrá las distribuciones de los asuntos entre las unidades técnicas administrativas de la dependencia.

La LOPGR, ordena que en el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones podrá requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes en el Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones (Art 11).

De acuerdo con la misma Ley Orgánica, son auxiliares directos del Ministerio Publico Federal.

I La Policía Judicial Federal, y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República

Asimismo,

- a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales locales en los términos del Artículo 8º, fracción II, de la presente ley:
- b) Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero,
- c) Los capitanes, patrones o encargado de naves y aeronaves nacionales; y
- d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el Artículo 25º de la LOPGR

Además la Ley Orgánica, de la Procuraduría General de la República ha determinado sus funciones y actividades con los siguientes reglamentos internos

1.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (27 de diciembre de 1996).

Este reglamento establece la estructura organizacional y las funciones específicas de las dependencias de la PGR, como se muestra gráficamente en el cuadro 1, teniendo dependencia directa del procurador once de estos órganos, cuatro desconcentrados y siete integrados a la estructura determinada según decreto del 27 de Diciembre de 1996

CUADRO I
 ESTRUCTURA ORGANICA
 PROCURADURÍA GENENRAL

Órganos Integrados	Órganos Desconcentrados
Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo	Delegaciones
Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales	Instituto Nacional para el Combate a las Drogas
Subprocuraduría de Procedimientos Penales ("A," "B" y "C")	Instituto de Capacitación (Incluye IMACIPE)
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales Oficialía Mayor Visitaduría General	Agregadurías
Contraloría Interna	

Fuente Diario Oficial de la Federación , 27 de Diciembre de 1996.

2.- REGLAMENTO DE LA CARRERA DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.(14 de Mayo de 1993)

En este ordenamiento se establecen los procedimientos de selección, ingreso, reingreso, formación, permanencia, promoción, reconocimientos, prestaciones y sanciones de los Agentes del Ministerio Público, clasificándose los agentes en personal de carrera y

personal designado, exceptuándose estos últimos de cualquier promoción, en todos los casos el título de licenciado en derecho es indispensable Véase Cuadro 2

CUADRO 2

ESTRUCTURA Y REQUISITOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

De Carrera	Especialidades
Agente del MPF. Asistente	Procurador General de la República
Agente del MPF Adjunto	Agentes del MPF. Sustitutos del Procurador
Agentes del MPF Titular	Agentes del MPF Especiales
Jefe de Unidad Fiscal Especializada	Servidores Públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público Federal

3. BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE HONOR DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Señala las políticas para conceder estímulos y promociones, la Junta de Honor, presidida por el Procurador General de la República que además se integra por:

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas (Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo)

Subprocuraduría de Control de Procesos (Subprocuradurías "A", "B" y "C")

Subprocuraduría Jurídica

Oficialía Mayor

Contraloría Mayor

Instituto de Capacitación

Secretario de la Junta: Subprocurador Jurídico

Aunque debe señalarse que esta organización de la Junta de Honor, de acuerdo con el contenido en el Reglamento de Carrera de Agentes del Ministerio Público Federal, vigente, no toma en consideración las reformas de diciembre de 1996.

4.- REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA P.G.R. (16 DE AGOSTO DE 1993)

Como su nombre lo indica, establece las normas y procedimientos para el diseño operación y control de métodos y sistema de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la PGR, así como de los programas de capacitación, actualización, especialización, y el sistema de evaluación permanente de los Agentes del Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal, Peritos y demás servidores públicos de la misma PGR

1.4.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a su organización, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, Correspondiéndole las siguientes atribuciones:

Artículo 2º La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal,
- II Velar por la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces , ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de Política Criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer mas eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V Las que en materia de Seguridad Pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;
- VII Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- VIII Proporcional atención a las víctimas u ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales,

Artículo 3º. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del Artículo 2º, de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

A en la averiguación previa:

- I Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con le ayuda de los auxiliares a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto Federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. Practicar las Diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda; así como la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables en la comisión de un delito en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México,
- V Asegurar los instrumentos, huellas, objetos productos del delito, los términos que señalen las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario,

ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX Promover la conciliación de los delitos perseguibles por querrela;

X Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozcan no sean constitutivos de un delito,
- b) Una vez agotadas todas la diligencias y medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos de las normas aplicables,

- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables;

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal

XI. Poner a disposición de consejo de menores a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados en las leyes penales,

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y

I Las demás que establezcan las normas aplicables

Artículo 4º. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del Artículo 2º de esta ley respecto, de la consignación y durante el proceso, comprenden: a la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia corresponde

- I Ejercer la acción penal entre el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común , cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;
- II Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueran procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de daños y perjuicios salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente,

- V Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito del que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

- VI Formular las conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que corresponden y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa al Procurador o de los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley;

- VII En general promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que señalen las normas aplicables.

Artículo 6º Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprende.

- I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos;
- II. Atender las visitas, quejas y propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;
- III. Coordinarse en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para procurar el respeto a los Derechos Humanos; y
- IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de Derechos Humanos y darles la debida atención

Artículo 7º Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

- I. Intervenir en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales, para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

- III Promover la conciliación en los asuntos del orden Familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional y,
- IV Coordinarse con instituciones públicas y probadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Artículo 8º la protección de derechos e intereses de menores incapaces, ausentes, ancianos y la de otro de carácter individual o social consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables o cuando en una situación de daño o peligro.

Artículo 9º Las atribuciones relativas a realización y aplicación de estudios propuestas y lineamientos de Política Criminal en el Distrito Federal, comprenden:

- I Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;
- II Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y de la procuración e impartición de justicia;

- III Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, revisar los lugares de su composición, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;
- IV Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos,
- V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como las del Extranjero e intercambiar información y experiencias sobre esta materia;
- VI. Participar en el diseño de los proyectos del plan nacional de desarrollo y de los programas correspondientes en los términos de las normas aplicables, y
- VII. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración y justicia en el Distrito Federal.

Artículo 10º Las atribuciones en materia de prevención del delito. comprenden

- I Fomentar la cultura preventiva entre la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;

- II Estudiar las conductas antisociales y factores que las propicien y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia,
- III Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

Artículo 11º Atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

- I Proporcionar atención y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
- II Promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios ;
- III Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV Otorgar en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera

Artículo 12º Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden.

- I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para el mejor desempeño de la institución;
- II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;
- III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría; y
- IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.

Artículo 13º. El Ministerio Público podrá realizar visitas a los reclusorios preventivos y centro de ejecución de penas y, en su caso escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. En el caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación correspondiente

Asimismo, podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas

Artículo 14°. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios de la República

Artículo 15°. La Procuraduría a efecto, de establecer líneas de acción para la debida procuración de la justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas y con otras dependencias de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios de la República , así como de las personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Igualmente, y con la debida intervención de las autoridades competentes, podrá concertar programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como organismos internacionales, con el objeto de mejorar la procuración de justicia

DE LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN

ARTICULO 16 - La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución

La Procuraduría de acuerdo con el presupuesto que se asigne, contará además con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que *fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.*

Artículo 17º Reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de éstas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia

El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en el diario Oficial de la Federación

Artículo 18°. La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación puesta de no ejercicio de la acción penal, y control de procesos, vigilancia de respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la vista o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias.

Artículo 19°. El Procurador será nombrado y removido en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para ser Procurador se requiere.

- I Ser Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;
- III Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
- IV Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y contar con una experiencia en el campo del Derecho; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 20° El Procurador expedirá los Acuerdos, Circulares, Instructivos, Bases y Manuales de Organización y Procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría

Artículo 21°. El Procurador podrá delegar en una o varias de sus facultades, salvo aquellas que las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables.

Artículo 22°. Para ser Subprocurador se requiere.

- I. Ser Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales, en el orden que se determine en el reglamento.

El Oficial Mayor también podrá suplir al procurador, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en este Artículo

Artículo 23°. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal.

- I. La Policía Judicial; y

II Los Servicios Periciales.

Igualmente , auxiliarán al Ministerio Público, en términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Artículo 24°. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los auxiliará en la investigación de los delitos del orden comun

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, La Policía Judicial, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 25° Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio de los asuntos que le sometan a su dictamen.

Artículo 26°. Los auxiliares del Ministerio Público, notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.

Artículo 27° El Procurador o los servidores públicos quienes deleguen esta función, podrán autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en una o en varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia

El auxilio se autorizará, mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades de la Procuraduría.

El personal autorizado en los términos de este artículo, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

CAPITULO

II

ASPECTO PROCESAL PENAL

Conforme al espíritu que animó al Congreso Constituyente de 1917, no es posible negar el carácter del Ministerio Público como representante de la sociedad y colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no dirime controversias y, además porque nuestra Constitución especifica y determina sus funciones, las cuales son muy distintas a las de la autoridad judicial.

Dentro de la división tripartita de poderes gubernamentales que rigen las funciones que le están asignadas al Ministerio Público, corresponden a las del Poder Ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Administrativo, y todo esto impone en consecuencia, reconocerle el carácter de órgano administrativo.²

Acorde con lo expuesto por González Blanco, es conveniente efectuar un análisis del aspecto procesal penal enfatizando en la autonomía que las leyes han atribuido al Ministerio Público. Esta situación la estudiaremos en los subsecuentes puntos de este capítulo

² González Blanco, Alberto; El procedimiento Penal Mexicano, 1975 p61

2.1 LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

José Guarneri se manifiesta por considerar al Ministerio Público como un órgano administrativo y señala que “...la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso...”³

“Autores como Giuseppe y Giuliano Vassali se inclinan por otorgar al Ministerio Público, el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca el poder judicial y éste a su vez , a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, el Ministerio Público es un órgano judicial mas no administrativo”⁴

En cuanto a la afirmación de estimar al Ministerio Público como un colaborador de la función junsdiccional, Guillermo Colín Sánchez señala que:

³ Colín Sanchez, Guillermo , p91.

⁴ *Ibidem* p92

“Para el fiel cumplimiento de sus fines de Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir un delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley...”⁵

De lo que antes hemos expuesto concluimos que, efectivamente, el Ministerio Público es un Representante Social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y es un colaborador de los órganos jurisdiccionales; pero en lo que prevalece un completo desacuerdo, es que se le considere como un órgano judicial, ya que con ello el ministerio Público sufre un retroceso en su formación histórica puesto que en la idea de separar específica la función jurisdiccional de la que debía corresponder al Ministerio Público, se avanzó progresivamente hasta establecer el sistema jurídico actual que, en forma suficientemente aclara, precisa en su Artículo 21 Constitucional que es a los órganos jurisdiccionales a quienes se les ha otorgado la facultad de aplicar el derecho y al Ministerio Público, como su autoridad pública, la de perseguir los delitos.

⁵ Ibidem p 93

La función del Ministerio Público como órgano monopolizador y autónomo del ejercicio de la acción penal debe sufrir una profunda transformación, a fin de alcanzar un elevado sistema de justicia no autoritario

En efecto, tal presencia que la mentalidad inquisidora característica de los siglos pasados mantuviera su presencia en la práctica de la averiguación previa administrativa, ya que innecesariamente se repite la historia de la autoridad es juez y parte dentro de un procedimiento, en donde la misma se constituye en un juez policía que realmente va a limitar las funciones judiciales.

La naturaleza jurídica y función actual del Ministerio Público, se basa en una indebida interpretación de los Artículos 21 y 102, fracción I, de nuestra Carta Magna, afirmamos que es una indebida interpretación ya que las encomiendas de la representación social debe limitarse a la búsqueda de elementos de convicción, y no al desahogo y valoración de pruebas, ante sí mismo, pues ello significa, una evidente invasión de la competencia exclusiva de los jueces.

El hecho del que el constituyente de 1917, omitiera regular los principios rectores dentro de la averiguación previa tiene su razón de ser, sólo el juzgador estará facultado para desahogar el adecuado desarrollo de un procedimiento legal que tienda a la búsqueda de la verdad histórica que se requiere, pues así se demuestra que queda comprendida dentro del procedimiento penal la valoración de pruebas que determinen la responsabilidad del inculpado

De lo anterior es válido inferir que la función del Ministerio Público se definió, al pasar de ser el responsable de esa preparación del ejercicio de la acción penal al sistema actual, en donde en forma totalmente autónoma, además de localizar las pruebas, las desahoga y valora para decir si se le consigna el caso al juez; y si esto sucede, éste les considera el valor de convicción pleno no solo para determinar si el acusado deba de ser procesado, sino para dictar su fallo definitivo.

Es así como la amenaza de producir la disolución del sistema de defensa social contra el delito que actualiza, sin remplazarlo por institución alguna que sea capaz de reprimir realmente la actividad criminal, pues ni siquiera cumple ese objetivo; por el contrario, se vulneran las garantías constitucionales, producto de un análisis que tiende a representarlas en un sentido y que desafortunadamente ha sido interpretado a la convivencia de algunos.

La importancia de este problema se incrementa al advertirse la total ausencia de recursos verdaderos que propicien el detrimento monopolista del estado, frente a los que se ven involucrados en el drama penal. Ello, sin lugar a dudas, ha provocado un factor de desconfianza social en torno al complejo sistema de administración de justicia que contradice los presupuestos anteriormente anunciados.

2.2.- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El los términos del Código de Procedimientos Penales el proceso penal tiene las siguientes fases:

- a) Averiguación Previa
- b) Instrucción
- c) Juicio

a) Averiguación Previa

A reserva de analizarse particularmente en el próximo apartado debe señalarse que con esta etapa se inicia la acción penal y como se citara en la introducción del capítulo anterior, en monopolio del Ministerio Público, además de que en sí es un juicio, en el cual el Ministerio Público determina la culpabilidad del indiciado.

b) Instrucción

Según Carnelutti "...la instrucción constituye el médium entre la demanda y el procedimiento. y puede ser definida bajo el aspecto funcional como la busca de los medios necesarios para proveer: estos medios son las razones o declaraciones y las pruebas, cuando

el proveimiento consiste en una decisión y los bienes, cuando consiste en una transferencia”⁶

Si bien la descripción de Carnelutti hace referencia al proceso civil, la instrucción en materia penal es semejante, puesto que consiste en la producción o presentación de pruebas (al fin de la fase) y la elaboración de alegatos (en el transcurso de la instrucción), así como en el aseguramiento de los bienes para resarcir el daño.

“En términos generales, el fin de la instrucción consiste en procurar a los tribunales los medios para la solución del litigio y por otro tanto, tratándose de proceso jurisdiccional, los medios de decisión.”⁷

En este segundo período del proceso el juez ordenará o negará la orden de aprehensión, comparecencia o cateo solicitadas por el Ministerio Público, dentro de los días contados a partir de que se haya acordado la radicación, durante la instrucción el tribunal que conozca el proceso deberá observar las circunstancias peculiares del acusado que contribuyan a demostrar su mayor o menor temibilidad.

Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalado una pena máxima que exceda los dos años de prisión, se determinará, la instrucción en un plazo no mayor de diez meses, si la pena de prisión es menor de dos años, el plazo máximo es de tres meses.

⁶ Carnelutti, Francisco, Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, Bosch, Argentina, 1982 p 39

⁷ Ibidem p 40

Agotando la instrucción las partes cuentan con diez comunes para promover las pruebas que estimares pertinentes y que pueda practicarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud, una vez transcurridos los plazos la instrucción se declara cerrada.

Deba señalarse que dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión.

Cerrada la instrucción el Ministerio Público tiene un plazo de diez días, para que formule conclusiones por escrito, aunque si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien o fracción se aumentará el plazo un día sin que éste rebase el término de treinta días hábiles, transcurridos los plazos sin que se formulen conclusiones el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en libertad.

En el evento de que las conclusiones fueran acusatorias, el acusado y su defensor cuentan con los mismos plazos que el Ministerio Público, para formular las conclusiones procedentes

c) Juicios

El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones se citará audiencia de vista, la cual se debe desarrollar en los cinco días siguientes, a la citación de audiencia produce los efectos de citación para la sentencia. En esta audiencia se pueden repetir las diligencias de prueba que se hubieren practicado en la instrucción, así

como dar lecturas a las constancias y después de oír los alegatos se declarará visto el proceso, se puede dictar en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Sin embargo en el caso de que el acusado sea absuelto, no se le exonera, sino que se le notifica al Procurador que éste vuelva a fundamentar su acusación, es decir el juicio no concluye si no hasta que el Procurador o el Ministerio Público Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias que compaginen con el punto de vista del juez

Lo cual impele a creer tiene mas como finalidad encontrar culpables que la impartición de la justicia dado que ni el Ministerio Público Federal, puede determinar la no procesabilidad de juicio ni el juez considerar a un inculpado por el Ministerio Público Federal

2.3 LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Juan José Gonzáles Bustamante define al procedimiento penal como: "...el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal..."⁸

De esta definición se desprende que dentro del procedimiento penal, entre otras existen actividades de investigación denominadas averiguación previa

Constitucionalmente, estas diligencias de averiguación previa las realiza el Ministerio Público, según lo dispuesto por el Artículo 21, al señalar.

"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", quedando reglamentadas estas actividades en las leyes secundarias, en el Código de Procedimientos Penales del orden Federal en sus Artículos 1º. Fracción I, 2º. Fracciones I a XI y 3º. Fracciones I a IV, y en el Fuero Común en el Artículo 3º. fracción I y, 4º En relación con el 5º En los Artículos 2º. Fracción I y 3º. Apartado a, fracciones I, II, III, de la Ley Orgánica

⁸ Gonzales Bustamante, Juan José; Principios de Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, México, 1967 p8

de la Procuraduría General del Distrito Federal; y en el Fuero Federal en los Artículos 2º. Fracción V y 7º Fracción I.”

En el Artículo 4º de la Ley Procedimental Penal para el Distrito Federal se autoriza al Ministerio Público para solicitar ante el Juez la práctica de diligencias complementarias de averiguación previa, como ya se indicó, lo cual contraviene lo señalado en el Artículo 21 Constitucional en que se faculta a la autoridad judicial sólo para dictar sentencias, y al Ministerio Público para perseguir los delitos.

El Código Federal de Procedimientos Penales, con excepción de lo señalado por el Artículo 205, referente al arraigo del indiciado, no faculta al Ministerio Público, para solicitar ante el órgano jurisdiccional diligencias complementarias de averiguación previa diversas a las señaladas en la ley suprema en su Artículo 16, mismo que reglamenta las ordenes de aprehensión y cateo.

Rafael Pérez Palma, en relación con las diligencias complementarias de averiguación previa y concretamente de las ordenes de aprehensión y cateo señala:

“...Si la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, pero las ordenes de detención, de aprehensión o de cateo, no pueden emanar sino de la autoridad Judicial, resulta evidente e incuestionable la dependencia o subordinación del

Ministerio Público respecto a la autoridad Judicial, y limitada o restringida la autonomía del órgano investigador ⁹

No obstante esos señalamientos, Rafael Pérez Palma indica en páginas posteriores que ese error de los constituyentes queda enmendado en el mismo Artículo 16 Constitucional, autorizando las detenciones administrativas a favor del Ministerio Público, el cual al ser una autoridad de carácter administrativo queda dentro del supuesto señalado en el párrafo 5º del Precepto Constitucional,¹⁰ que textualmente establece:

Artículo 16 "...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de Delito grave calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial en razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

La intervención del Ministerio Público, en este caso, se encuentra supeditada a que previamente se haya ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional, y ante la presunción de que el probable responsable pretenda sustraerse de la acción de la Justicia y no se cuente con la orden de aprehensión, ya que por la hora o lugar no exista Juez que la expida, la autoridad administrativa podrá proceder a la captura del inculpaado poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial. Pero este no es el único caso en que el Ministerio Público, y la Policía Judicial, no tendrán necesidad de recurrir al Juez para

⁹ Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, México, 1975 p 248

¹⁰ Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, México, 1975, p 250

proceder a la detención del probable responsable, ya que en el mismo Artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto autoriza a cualquier persona para detener al probable responsable penal cuando se le sorprenda al momento de estar cometiendo el delito, hipótesis dentro de la cual se encuentra el Ministerio Público y cualquier otra persona sin importar el carácter de la misma. Esta situación es reglamentada y ampliada en los artículos 266, 267, 268, del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

Manuel Rivera Silva señala, “al analizar dos situaciones, de flagrancia del delito y los casos de urgencia con base en los preceptos constitucionales y legales, precisando que el Ministerio Público no requerirá de una orden de aprehensión cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito, circunstancia que denomina flagrancia típica, y cuando el infractor sea aprehendido en el momento inmediato posterior a la comisión del delito por existir persecución del mismo, situación que incluye dentro de la cuasiflagrancia, en la cual encuadro otro caso más señalado en el Artículo 194 de la Ley Penal Procesal Federal, que surge en el momento en que se cometió el delito, el inculcado es señalado por alguna persona como responsable del mismo y si se encuentran en su poder pruebas o indicios que hagan suponer su responsabilidad”.¹¹

Sergio García Ramírez señala al respecto:

“... Hay flagrancia estricta cuando el sujeto detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se produce la captura .. cuasiflagrancia, cuando la

¹¹ Rivera Silva Manuel. P 149

detención se produce tras haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle de vista, una vez cometido el delito... presunción de flagrancia, en el caso de que una vez cometido el delito alguna persona señale a otra como responsable del crimen en cuestión, y se encuentra en poder del señalando el objeto del mismo delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad...”¹²

Lo expuesto por Manuel Rivera Silva se podría ampliar señalando que la flagrancia surge cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito, lográndose su captura en esos momentos, o cuando al estar cometiendo el delito y verse sorprendido trata de darse a la fuga siendo aprehendido en lugar distinto al de la comisión del hecho delictivo, razón por lo cual o expuesto por Sergio García Ramírez acerca de la cuasiflagrancia encuadra mas bien dentro de la cuasiflagrancia, ya que de la cuasiflagrancia implica necesariamente que el delincuente después de cometer el delito consigue darse a la fuga, ignorándose el lugar donde se encuentra y siendo necesario investigar su paradero, logrando su captura tras las investigaciones realizadas por el delito denunciado o la querrela presentada ante la autoridad del Ministerio Público, en tanto la averiguación previa no ha sido archivada o haya prescrito la acción penal. El tercer caso de la presunción de la flagrancia surge cuando el delincuente, sin darse a la fuga o en transcurso de ella después de cometer el delito, es señalado como responsable del mismo al encontrarse en su poder el objeto o los instrumentos relacionados con el hecho criminoso y que hacen suponer su implicación o responsabilidad en la conducta delictiva.

¹² ibidem p 386

Por lo que respecta al cateo no se señalan excepciones, por lo que el Ministerio Público siempre requerirá de la orden escrita de la autoridad judicial para llevar a cabo dicha diligencia.

Una vez realizado el análisis de las ideas expuestas por Rafael Pérez Palma, se concluye que este autor no está en lo correcto al afirmar que la función investigadora del Ministerio Público se subordina y limita a las determinaciones de la autoridad judicial, ya que las Leyes han previsto determinadas situaciones legales en las cuales libremente y dentro de la legalidad, puede desenvolverse la actividad investigadora del Ministerio Público y cumplir con la función que se le ha encomendado.

En la Ley Procedimental Penal para el Distrito Federal, en el Artículo 262 establece:

“...La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes :

- I. Cuando se trate de delitos en los que solo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado. .”

En el Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente se señala:

El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de los

que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

En ambos ordenamientos jurídicos no se habla de la denuncia como institución procesal de iniciación del procedimiento penal, y es que es el Artículo 16 Constitucional el que previene.

“...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan, que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.”

Fernando Arilla Bas considera que la averiguación previa se inicia de oficio, por denuncia o querrela, y agrega que :

“.. Por proceder de oficio se entiende oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que esta investigando el Ministerio Público, de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional...”¹³

Por su parte, el autor de tesis señala que los únicos medios en que se inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento penal, son la denuncia y la querrela; la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública, ya que ambos términos por denuncia o de oficio deben concebirse como sinónimos, toda vez que en la práctica, en la integración de averiguaciones previas y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante, y como probable responsable una o varias personas, y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter como de autoridad investigadora y denunciante por hechos y conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que siempre espera un parte de policía o la denuncia del particular que figure directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia criminal.

Por lo tanto, se puede afirmar que la denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público

La denuncia se podrá hacer verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante, en ambos casos, todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su

¹³ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, sexta edición, Editores Unidos Mexicanos, Mexico, 1976, p 60

disposición a fin de facilitar la averiguación previa que corresponda, así como sus datos personales que sirvan para tenerlo plenamente identificado, para los efectos de que se le pueda exigir la responsabilidad penal en la que pudiera incurrir en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones, y también con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 Constitucional referente a esta situación procedimental en la averiguación previa

Debe señalarse que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993 se reformaron los Artículos 16, 19, 20 y 119 y se derogó la fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma reviste una importancia capital, que resulta, en primer lugar de que opera sobre nuestra Carta Magna, el texto jurídico de mayor jerarquía; además en segundo lugar, de que afecta a tres Artículos: el 16, el 19, y 20, que se habían conservado prácticamente intacto su texto original, tal como fue aprobado por el constituyente de 1917 y a través de las cuales se constituye el sistema de garantías del proceso penal. La reforma recoge tres cuartos de siglo de experiencia del Derecho Procesal Penal Mexicano, toma en consideración las lecciones de nuestra doctrina y de nuestra jurisprudencia y , con esos elementos, pretende ser punto de partida de una nueva época de la justicia penal, en la cual esta pueda lograr sus dos finalidades, diversas, que no contradictorias : asegurar el interés social en la eficaz persecución del delito, garantizando simultáneamente, el derecho del inculcado a un debido proceso,

El párrafo segundo del Artículo 16 Constitucional reformado dispone. “ no podrá librarse orden de aprensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado, cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”. La expresa mención de los datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal como requisito indispensable para que se dicte orden de aprehensión, hace inaplicable la vieja jurisprudencia de la Suprema Corte y otorga, para el futuro, una adecuada protección a la libertad

En esta reforma se agrega, al Artículo 16, un párrafo sexto que dispone: “en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

Esta norma agrega al poder judicial la facultad de controlar, de oficio, y tan pronto como reciba la consignación del detenido, la legalidad de la privación de la libertad efectuada en la etapa de la averiguación previa, tanto en los casos de flagrancia como en los de urgencia. Este control deberá efectuarse de inmediato, antes de que el juez se ocupe de cualquier otra cuestión, por cuanto la licitud de la detención es requisito previo de validez de todo acto procesal posterior

Si el juez encuentra que la detención no fue lícita, que no satisfizo los requisitos que fija el propio Artículo 16, decretará la libertad con las reservas de la ley. Esta

resolución no se ocupa del fondo del asunto y, en consecuencia, deja viva la posibilidad de que el Ministerio Público, posteriormente solicite la aprensión del inculpado.

En un párrafo séptimo, resultado de la reforma al Artículo 16, dispone que: “ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

El constituyente permanente emplea dos verbos a los que atribuye un sentido técnico preciso. El verbo detener, con el que se refiere al acto, de realización instantánea, mediante el cual priva de su libertad a una persona, sin que esa privación sea resultado de una orden judicial; el verbo retener, mediante el cual se refiere a la prolongación en el tiempo de esa privación de la libertad, durante la averiguación previa. Detenida una persona, bien sea en el caso de urgencia, el Ministerio Público podrá retenerla y continuara su averiguación previa), hasta un máximo de cuarenta y ocho horas. Dentro de este plazo, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal, poniendo al detenido a disposición de la autoridad judicial, o bien para poner en libertad al detenido, lo cual no le impide continuar la averiguación previa.

En forma excepcional, la reforma permite que el plazo se duplique de la privación de la libertad en los caso en que la ley prevea como delincuencia organizada. Encontramos aquí un nuevo mandato del Constituyente Permanente al legislador ordinario, a fin de que establezca, en la legislación penal, el concepto de delincuencia organizada, a fin de hacer

posible la aplicación efectiva de este precepto. También ordena el Constituyente Permanente se tipifiquen y sancionen como delito todas las conductas que, saliéndose de la normatividad constitucional, lesionen la libertad individual

Antes de la reforma del Artículo 19 Constitucional (la del año de 1993) condicionada el auto de formal prisión a la existencia de pruebas que bastaran para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. El texto reformado lleva al Artículo 19 la misma terminología que empleó previamente en el Artículo 16, y afirma que el auto de formal prisión deberá fundarse en las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. El concepto del cuerpo del delito sale, pues, de la Constitución y de nuestro Derecho Procesal Penal, para ser sustituido por el concepto de elementos del tipo penal. Este criterio probatorio se aplicará, en lo porvenir, para dictar tanto la orden de aprehensión como el auto de formal prisión.

El párrafo del Artículo 20 Constitucional, antes de la reforma (del año de 1993), disponía : “ En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías.” Como resultado de reforma, el texto de ese párrafo es . “ En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías.”

Se trate de una modificación terminológica, que emplea el término proceso por considerarlo más adecuado que el juicio, reservado a la etapa en que, habiéndose recibido conclusiones acusatorias y de defensa, se pasa a la audiencia final y se llega a la sentencia; substituye el objetivo criminal por el penal, empleado por los Códigos Mexicanos de la

materia; y emplea la voz inculpado, como designación genérica de la persona en contra de la cual se endereza la acción penal, reservando el término acusado para el sujeto respecto del cual se han formulado conclusiones acusatorias.

La terminología anterior a la reforma, aún cuando incorrecta, no dificultaba en la práctica, la aplicación del Artículo 20. Su modificación se explica únicamente en el contexto de una reforma de mayor trascendencia .

Se reformó la Fracción I del Artículo 20 Constitucional, para que tenga , en lo porvenir , el siguiente texto :

“ Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.”

“El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.”

“El juez podrá revocar la libertad cuando el procesado inculpado en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en término de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.”

Esta reforma encuentra su antecedente en el Derecho publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1991, que reformó, entre otros los Artículos 399 de CFPP y 556 del CPPDF, para permitir al juzgador conceder la libertad provisional bajo caución en caso de que la pena del delito rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, exigiendo la satisfacción de los siguientes requisitos : I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño; II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave delito social; III. Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

Antes de la reforma , La fracción II del Artículo 20 disponía:

“No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda aquel objeto.”

La misma fracción, como resultado de la reforma, tiene el siguiente texto:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

La comparación de ambos textos sugiere los siguientes comentarios :

- a) En tanto que el texto anterior afirmaba que el procesado no podía ser compelido a declarar en su contra, el texto vigente ordena, escuetamente, que no podrá ser obligado a declarar, sin extenderse en inútiles aclaraciones respecto al sentido de la declaración. Busca el legislador evitar la sofista conducta de quienes dependen que sólo después de que un inculpado rinde declaración podemos saber si lo hizo en su contra o en su favor, y para tal fin, otorga a éste un derecho ilimitado a guardar silencio.
- b) A continuación , y donde el texto original prohibía toda incomunicación o cualquier otro medio tendente a compeler a un sujeto a declarar en su contra , el texto reformado prohíbe toda incomunicación , intimidación o tortura, y anuncia que esas conductas serán sancionadas penalmente, lo que equivale a un mandato al legislador ordinario para que las tipifique en los códigos de la materia.
- c) El texto reformado agrega una disposición de gran importancia: “ La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta a la del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos si la asistencia de su defensor, cesará de todo valor probatorio”. En la parte más importante de la reforma de esta fracción se priva de todo valor probatorio a toda confesión,

salvo aquella rendida ante el Ministerio Público o el Juez; y aún ésta sólo tendrá valor si el declarante estuvo asistido de su defensor. Se impera así, la garantía de defensa para hacer efectiva la garantía de no auto-incriminarse. El defensor, asistiendo a la declaración como testigo de calidad, asegura que ésta no sea caucionada, permite que el declarante se manifieste con libertad, o bien incluso, que ejerza su derecho a guardar silencio.

Como resultado de la reforma, la fracción IX tiene el siguiente texto:

“ Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza si no quiere o no puede nombrar defensor, el juez nombrará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Antes de la reforma, la fracción IX permitía que el acusado se defendiera por sí o por otra persona de su confianza. No exigía que el defensor fuese abogado, y dejaba, así, abierta la posibilidad de que actuaran como defensores personas descalificadas técnica y moralmente.

La reforma otorgaba al inculpado el derecho de defenderse por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Menciona , pues, al abogado, pero no exige que el defensor lo sea. El abogado es únicamente, uno de tres posibles defensores. En consecuencia, la

reforma no resuelve el problema de dotar al inculpado de una defensa capacitada. Pero aún, la reforma viene a confirmar, si esto estuviese en duda, que aún que no es abogado puede ser defensor.

La reforma agrega en cuarto párrafo de la fracción X del artículo 20, con el siguiente texto:

“las garantías previstas en las fracciones, V, VI, y XI, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna”.

Referimos, en primer lugar, a la parte final de este párrafo, a la frase que afirma: Lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna. “ El constituyente permanente se refiere a las garantías de libertad bajo caución y de no auto-incriminarse, pero afirma que de ellas su observancia y aplicación queda sujeta a circunstancia o acontecimientos futuros, que el goce de tales garantías debe ser irrestricto”. Movi6 al legislador, sin duda la gran importancia que atribuye a los derechos consagrados en las fracciones I y II, y a su deseo de que nada los limite. Es posible no obstante, que la introducción de esta frase en la constitución sea inútil, o incluso, contraproducente, por cuanto ahora es válido preguntarse si están sujetas a condición las garantías consagradas en las restantes fracciones del artículo 20.

En su parte inicial, el párrafo cuarto de la fracción X consagra ahora, como garantías del indiciado durante la averiguación previa, su derecho a ofrecer y desahogar

pruebas, a ser informado y a tener un defensor. Procedamos al estudio de cada uno de estos derechos.

El defensor, cuando interviene durante la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respeta su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Ahí, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no auto-incriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de la confesión coaccionada. A partir de ese momento, y dada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la cual deberá dársele valor preferente, valor probatorio a esa declaración inicial, en el proceso se convierte en un rito vacío, de resultado prefijado. Al impedir la intervención del defensor durante la averiguación previa, hacemos inútil su posterior actuación durante el proceso.

El párrafo cuarto de la fracción X del Artículo 20 Constitucional, reformado, dispone que, durante la averiguación previa, será observada la garantía prevista en la fracción VII del propio Artículo 20. Esta última, a su vez, establece que el inculcado tendrá la garantía de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten el proceso(léase en la averiguación).

Pierde así la averiguación previa su carácter de secreto

El indiciado podrá exigir que se le informe, y el Ministerio Público está obligado a informarle, del nombre de su acusador y de la naturaleza y causa de la acusación, así que de las pruebas de que aporten a la averiguación previa por el denunciante o querellante, o las del propio Ministerio Público ordenen ¿Hasta dónde llegará el derecho del indiciado? ¿Podrá, acaso, solicitar copia certificada de todo lo actuado en la averiguación? O bien ¿podrá exigir que se le informe del ejercicio de la acción penal? Temas de estos quedan aclarados cuando el legislador ordinario establezca los “requisitos y límites” previstos por el Constituyente Permanente.

El derecho genérico de defensa comprende, a más de tener del derecho defensor, otros, entre los cuales el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a ofrecer pruebas. La Constitución consagra este último, en la fracción V del Artículo 20, que dispone:

“Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario el efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”

El párrafo cuarto de la fracción X del Artículo 20 Constitucional, reformado, viene ahora a extender la garantía probatoria a la averiguación previa.

Esta reforma encuentra su antecedente inmediato en el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a su texto reformado por decreto del día 16

de diciembre de 1983, publicado en el diario oficial del 27 del mismo mes y año, según la cual, en la parte conducente.

El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, según sea el caso. Cuando sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción.

Podemos constatar que ambas normas, la fracción V del Artículo 20 Constitucional y el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, coinciden en otorgar al inculcado el derecho de ofrecer pruebas, y en imponer a la autoridad el deber de recibirlas. Pero la coincidencia no termina ahí, porque, en tanto la fracción V ordena al legislador ordinario conceda al procesado el tiempo necesario para el ofrecimiento y el desahogo, el Artículo 128 Procesal no concede al indiciado plazo alguno para el ofrecimiento o desahogo de sus probanzas, ni impone la Ministerio Público el deber de auxiliar tal desahogo.

Ya hemos hablado, acerca de las reformas que de algún modo han contribuido al mejoramiento y modernización de la impartición de la justicia penal en nuestro país, todas y cada una de ellas han tenido su importancia pero ahora hablaremos de una de las últimas de éstas ya que algunos de los juristas más notables de nuestro país la han considerado

como un retroceso; esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, decreto por el cual se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123

En este momento no analizaremos la reforma al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reforma que reviste una importancia capital, es la que afecta a los artículos: 16, el 19, y 20, esta reforma afecta al párrafo segundo del Artículo 16, se reforma al primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan hacer tercero y cuarto párrafos del Artículo 19, se adiciona un tercer párrafo al Artículo 20 y el subsiguiente pasa a ser cuarto párrafo.

Esta reforma modifica la doctrina empleada para el tratamiento de las conductas delictivas ya que en la reforma del 3 de septiembre de 1993, la doctrina que se emplea en la finalista ya que los artículos reformados piden como requisito que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal, la nueva reforma vuelve a emplear la doctrina casualista la cual solicita que para que se pueda librar orden de aprehensión deben de existir datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito como era antes de la reforma del año de 1993 por este motivo es que muchos juristas critican esta reforma diciendo que es un retroceso

El párrafo del Artículo 16 Constitucional reformado queda de la siguiente manera

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado

cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”

El texto del Artículo 19 de nuestra Carta Magna con la reciente reforma queda de la siguiente manera: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique auto de formal prisión en que se expresará el delito que se le impute al acusado; lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

El segundo párrafo del artículo en mención, el cual es adicionado en esta reforma contiene el siguiente texto: “ Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señala la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad”.

El párrafo adicionado en la más reciente reforma al Artículo 22 es el siguiente:

“No se considera confiscación la aplicación a favor del Estado de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido

asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por los delitos de delincuencia organiza, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo *procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros* y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de los bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o procesos citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hayan sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe ”

2.4.- TEORÍA DEL DELITO

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Impunidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad
Objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Falta de acción
- b) Ausencia de tipo
- c) Causa de justificación
- d) Causa de imputabilidad
- e) Causa de inculpabilidad
- f) Falta de condición
objetiva
- g) Excusas absolutorias¹⁴

La conducta es la cédula misma del delito y algunos autores, como Maurach, la llaman *conditio sine qua no*, para su existencia, concluyendo, si no hay acción humana no habrá delito y resultaría absurdo pretender estudiar sus demás elementos esenciales. Todo delito es obrar humano voluntario.

Respecto del primer llamado elemento, comúnmente conocido como conducta, se usan distintas denominaciones, y hemos visto como Jiménez de Asúa la llama "actividad"; nosotros preferimos llamarla "conducta", afiliándose a la postura de Porte Petit, por ser comprensiva tanto de la actividad como de la inactividad, pues el término actividad no abarca la omisión, el propio Porte Petit incluye, además, el término "hecho" cuando el tipo describe un resultado material ligado a la conducta por un nexo casual

¹⁴ Jiménez de Asua, Luis, La Ley del Delito, Argentina, 1967 p 80

El derecho penal al tratar de conducta se refiere al comportamiento humano, pues existe franca distinción entre conducta y comportamiento de los animales y de los hechos producidos por la naturaleza. Por conducta, se entiende el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, la acción *strictu sensu*, es una actividad o hacer voluntario, un movimiento del organismo del hombre capaz de ser percibido por los sentidos; la omisión radica en una abstención, en dejar de hacer o en una actividad voluntaria, ambos conceptos con relevancia jurídica, la conducta corresponde a un movimiento manifestado externamente alterando el mundo a su alrededor. Al hablar de la omisión presenta en algunos tratadistas el no hacer un acto cuando el derecho quiere se realice; a su vez la omisión suele calificarse en omisión simple y en comisión por omisión, estos últimos llamados de omisión impropia, violan por una parte un mandamiento preceptivo, el que ordena cierto comportamiento activo, a su vez generador de una violación a una norma prohibitiva. Según Eusebio Gómez, delitos de omisión "son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto y de un precepto obligatorio".¹⁵

El comportamiento humano debe ir siempre y necesariamente acompañado del elemento psíquico para integrar el elemento conducta, siendo precisamente la distinción con otro comportamiento del mismo hombre relevante para el derecho penal, también distinción con los comportamientos del animal y de los acontecimientos de la naturaleza.

¹⁵ Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Omeba, Argentina, 1984, p 75

El hombre tiene facultades intelectuales en virtud de las cuales tiene conocimiento y realiza sus actos en la búsqueda de sus fines; cuando para alcanzar una meta fijada realiza un comportamiento sin participar el elemento psíquico, la voluntad, no habrá acción criminal, aún cuando se lesione un bien jurídico, la conducta debe entenderse como un comportamiento querido, como una representación impulsora del sujeto para actuar o para abstenerse, por lo tanto, cuando hablemos de conducta estaremos refiriéndonos a la voluntad, ya lo dice acertadamente Franco Guzmán : “Los actos van del propio sujeto en un orden psicológico, en síntesis, el elemento psíquico liga a la persona con un acto”¹⁶

Al estudiar la tipicidad, no debe confundirse con el tipo; existe entre ellos una clara diferencia, el tipo es la descripción de una conducta delictiva contenida en la ley, es la concepción legal de un comportamiento reputado como delictuoso, en cambio, la tipicidad es el juicio por el cual se infiere la adecuación de la conducta al tipo, éste, afirma Jiménez Huerta, “es el injusto recogido y escrito en la ley penal; la tipicidad consiste en un juicio lógico en donde se afirma que la premisa histórica, esto es, la conducta humana, está contenida o subsumida en la premisa legal, es decir, en el tipo que en cada caso entre en función”¹⁷

¹⁶ Pavon Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México. P 120

¹⁷ Jimenez Huerta, Mariano, La Tipicidad; Porrúa, México, 1980 p 81

Porte Petit da a conocer la fórmula donde se resume la ausencia de tipo .
"Nullum crimen sine tipo"¹⁸, la atipicidad, es la no adecuación de la conducta con la hipótesis de la norma. Se puede señalar como hipótesis :

- a) Si no se emplean los elementos específicamente requeridos.
- b) Por falta de números o las calidades requeridas por la ley en los sujetos activo pasivo, o en ambos,
- c) Ausencia de los objetos jurídico o material
- d) Inexistencia de las referencias especiales o temporales.

La antijuricidad es estudiada como la violación al derecho y como elemento del delito, es decir: es una contradicción al total ordenamiento positivo; una conducta puede ser típica y, a la vez, no contraria al derecho, como el homicidio cuando ocurre una causa de justificación

La antijuricidad, es un elemento del delito y entiéndase por ella a la conducta adecuada a un tipo penal, cuando no existe causa de justificación.

¹⁸ Porte Petit Celestino. Apuntalamientos de la Parte General de Derecho Penal, Porrúa, Mexico, 1994 p 34

Existen dos criterios seguidos por la mayoría de los autores al hablar de culpabilidad, unos, los psicólogos, la conciben como un vínculo entre la voluntad y el resultado, así, Porte Petit define a la culpabilidad: "Como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto", y Castellanos Tena como "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". Otros, los normativistas, como un juicio de reproche, Jiménez de Asúa dice "En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"¹⁹

¹⁹ Cfr. Romo Medina, M., Op. cit. P. 53

2.5.- DELITOS GRAVES Y CRIMEN ORGANIZADO

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994 y como consecuencia de las reformas constitucionales del Decreto de 3 de septiembre de 1993, se reformó el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, cambiándose totalmente el texto para insertar la facultad que, a partir del 3 de septiembre de 1993 se otorgaba al Ministerio Público de detener, solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, a cualquier persona, sin mediar orden judicial; este artículo además de las reformas a las que ha sido sujeto para su perfeccionamiento haremos mención a la más reciente para decir como es que ha quedado su texto vigente, esta reforma es la que ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 4 de enero del año 2000, en la cual se reforma el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Antes de comenzar con el texto de este artículo se hacía necesario aclarar en la legislación secundaria los delitos que deberán considerarse como graves y lógicamente justificar las causas, de esta forma el Código Federal de Procedimientos Penales aclara que:

"Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo;
- 2) Traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126;
- 3) Espionaje previsto en los artículos 127, 128;
- 4) Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero;
- 5) Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio previsto en el artículo 149 bis;
- 9) Evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195-bis exceptuando cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 196-bis, 196-Ter, 197, párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero;

- 13) *Corrupción de menores e incapaces, previsto en el artículo 201; y
pornografía infantil, previsto en el artículo 201-bis;*
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del
comercio-carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234,
235 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al
crédito, previsto en el artículo 240-bis, salvo la facción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo
254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286
segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se
cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los
artículos 315 y 315 bis;
- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313,
315, 315 bis, 320 y 323;
- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo el antepenúltimo
párrafo,
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en
cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y
381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI; XIII, XV, y XVI;

- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381-bis;
- 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368-Ter,
- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368-Quáter, párrafo segundo;
- 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-bis;
- 30) Los previstos en el artículo 377;
- 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-bis y
- 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424-bis.

II De la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Previsto en le artículo 2.

III De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III,
- 2) Los previstos en el artículo 83-bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11,
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en el caso previsto en el artículo 83-Ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84, y

- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84-bis, párrafo primero.
- IV Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura previsto en los artículos 3º y 5º.
- V. De la ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138
- VI Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:
- 1) Contrabando Y su equiparable, previsto en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando le correspondan las sanciones previstas en las fracciones I o III, segundo párrafo del artículo 104, y
 - 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previsto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refiere las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.
- VII De la ley de la propiedad industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones I y II;
- La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores también se califica como grave.
- VIII. De la ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111, 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113-bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112,

- IX De la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V y 101;
- X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianza, los previstos en los artículos 112-bis; 112-bis-2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-bis-4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112-bis-3, y 112-bis-6, fracciones II, IV, y VII, en el supuesto del cuarto párrafo,
- XI. De la ley Federal de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145 en el supuesto del cuarto párrafo *excepto las fracciones II, IV y V*, 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147 fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;
- XII. De la ley de Mercados de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52-bis, cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o de documentos a que se refiere el artículo 3º. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103 y 104, cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta días de del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- XIV De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos , los previstos en el artículo 96

Por otro lado en una de las últimas reformas se adicionó el artículo 194 bis que indica que en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indicádo podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero, V 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; de violencia previstos en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis, y el de extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el de tráfico de indocumentados previsto en el

artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación."

"Si la integración de la averiguación previa requiriera mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 133 bis."

Para finalizar, cabe destacar que uno de los aspectos que deberán ser delimitados en la función del Ministerio Público, es el de la exclusividad, no sólo en la investigación de conductas delictivas en el período de la averiguación previa sino también, en el ejercicio de la acción penal.

2.6.- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

La base jurídico-material sobre la que descansa el ejercicio de la acción consiste, primero, en que haya un hecho con apariencia delictiva, es decir, un comportamiento típico, y luego, que exista enlace entre ese hecho y un individuo, esto es, probable responsabilidad de un agente, bajo cualquiera de las formas de autoría y de participación delictiva. Si ambos datos se acreditan, el Ministerio Público debe, necesariamente al amparo del principio de legalidad, no del de oportunidad, consignar. Si falta de plano alguno de aquellos, no hay materia justificable penal, se carece de tema que someter a la jurisdicción: bien porque no exista en lo absoluto (falta de hecho), bien porque la conducta sea atípica, bien porque sea imposible, por lo pronto, atribuir el acontecimiento a una persona cierta (falta de responsabilidad penal o de "atribuibilidad delictiva").

De este modo, se fijan las fronteras entre el cometido del Ministerio Público, por sí y ante sí, y la encomienda del juzgador. También de esta suerte pueden quedar, definidas las consecuencias de una resolución de archivo y a los problemas de las excluyentes de incriminación y de las causas de extinción penal.

En rigor, el archivo ha de apoyarse en los contrarios a los que fundan el ejercicio de la acción, esto es, en la inexistencia del hecho (como fenómeno histórico o como suceso típico), en la atipicidad del comportamiento, o en la irresponsabilidad de un individuo determinado. Por eso, el archivo debe tener consecuencias definitivas, al menos en lo que toca a este sujeto. "A su vez, la presencia de una causa errónea de extinción de la

pretensión punitiva- frecuente y erróneamente llamada de “extinción de la acción penal”. Impide también que el Ministerio Público inste la actividad jurisdiccional : hubo pretensión y, por lo mismo, posibilidad jurídica de llevarla ante el juzgador por el cauce de la acción, pero, en un momento dado, aquélla se ha extinguido; por ende, no habría que someter al conocimiento judicial ; si la acción se ejercita, aparecería como un “golpe en el vacío” : acción sin pretensión, derecho procesal sin derecho material que lo nutra.”²⁰

Por último, el Ministerio Público debe consignar, invariablemente, cuando exista una excluyente de responsabilidad, salvo que lo sea de tipicidad, aunque entonces lo hará a través de la denominada acción declarativa -una de las vertientes de la acción de justicia penal-, solicitando al juez la liberación del imputado. En este punto el Ministerio Público ha de reconocer que sus facultades constitucionales, como resultan de la interpretación, antes invocada, del artículo 16, se extienden, solamente, a la determinación del hecho típico y de la atribuibilidad subjetiva de éste.

Estos deslindes contribuyen a resolver diversos temas que se suscitan a lo largo del procedimiento. En efecto, la continuidad y constancia, o por otra parte, la dilución, de los elementos -corpus y participación- que fundan el ejercicio de la acción de justicia penal, son puntos a considerar en una serie de actos : consignación, orden de aprehensión, auto de formal prisión o de procedimiento o sujeción a proceso, libertad por falta de elementos para procesar, libertad absoluta o sobreseimiento, y libertad por desvanecimiento de datos.

²⁰ García Ramírez, Sergio, Justicia Penal, Porrúa, México, 1985, p. 116.

En cambio -o demás- otros elementos, que no implican falta de cuerpo del delito o de vinculación entre el reo y el ilícito, viene al caso en los pronunciamientos que recaen a propósito de las causas extintivas de la pretensión o de la pena, que desembocan en archivo, libertad absoluta o sobreseimiento, desistimiento, conclusiones no acusatorias y sentencia de absolución ; o en aquellas otras que consideran la presencia de una excluyente de incriminación (salvo la atipicidad, que suprime el requisito de corpus criminis), ejercicio de acción declarativo, libertad absoluta o sobreseimiento, desistimiento, conclusiones no acusatorias y sentencia de absolución."²¹

Finalmente, todo cuanto existe como materia justificable, dejando incólumes la conducta o el hecho típicos, la participación delictuosa y los demás elementos de configuración del delito (aspectos positivos o elementos del cuerpo del delito), se somete a ponderación en las conclusiones, y a esto mismo, más la resolución, se atende en la sentencia condenatoria, donde culmina el proceso de individualización subjetiva sobre el reo -para luego reanudarla en sede ejecutiva-, aparte del proceso de individualización objetiva en torno al crimen y a sus autores.

²¹ *Ibidem*, pp 116-117

CAPITULO

III

EL DELITO DE FALSEDAD

Dentro de los delitos a los que la Ciencia del Derecho Penal ha concedido menos importancia se encuentra el de *falsedad*, en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. Particularmente en las declaraciones judiciales, la falsedad altera en su totalidad el aspecto *procedimental* en perjuicio de las partes.

La falsedad en la averiguación previa, conduce a que el Ministerio Público consigne ante un juez determinado al acusado, privándolo de su libertad y aun considerando que probablemente en un momento dado, éste pueda obtener su libertad bajo caución, su estado legal es el de un preso, privándoseles asimismo, de sus derechos como ciudadano.

Por lo expuesto, en este capítulo se abordarán las consecuencias del delito de falsedad, conforme a su clasificación en el Código Penal del Distrito Federal.

3.1.- CLASIFICACIÓN DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL DEL D. F.

La realización de actos jurídicos, y por este medio el desarrollo de negocios, acuerdos, operaciones y transacciones de diverso carácter, que ocurren en forma acostumbrada, se sustenta en una presunción de veracidad y autenticidad sobre el dicho o el carácter de las personas que intervienen en esos negocios y acerca de la autenticidad de los documentos u objetos que emplean los participantes en tales actos. A esto puede llamarse una "fe particular o social", para distinguirla de la "fe pública", que se reserva a funcionarios estatales y particulares que prestan, por voluntad del Estado, ciertos servicios públicos. Es indispensable asegurar la vigencia de aquella forma de fe o crédito particular o social, verdadero sustento de la mayoría de los negocios jurídicos, ante la absoluta imposibilidad de comprobar, como regla y en cada caso, la veracidad o autenticidad de versiones e instrumentos que entran en juego en el flujo constante de las relaciones.

La tutela penal de estos bienes se cumple mediante los numerosos y variados tipos que el Código Penal, tanto el Federal como para el Distrito Federal reúne, bajo el título decimotercero del libro segundo, con el rubro "Falsedad". El capítulo I se destina a la falsificación o alteración de moneda, el medio de liberación de obligaciones civiles y mercantiles por excelencia, al que se equipara una mercancía cuya autenticidad también interesa; la moneda extranjera. Los tipos respectivos (artículo 235 del Código Penal

Federal) aparejan sanción de cinco a doce años de prisión, más multa (artículo 234). Más elevadas son las penas, cuya medida aritmética no permite al agente el disfrute de libertad provisional, aplicables a la falsificación de documentos asimilables a la moneda -billetes- o de títulos al portador y documentos de crédito público (títulos-valor), de empleo en múltiples transacciones (artículos 239 a 240 : capítulo II).

El capítulo III (artículos 241 a 242 bis) se refiere a la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas. El capítulo IV (artículos 243 a 246) alude a falsificación de documentos en general. Los dos siguientes capítulos tratan de falsedad en declaraciones, manifestaciones o expresiones, no ya alteración de objetos, esto es : falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (capítulo V. artículos 247 y 248) y variación del nombre o del domicilio (capítulo VI : artículo 249). Por último, el capítulo VII (artículo 250) tipifica conductas en las que coinciden elementos de falsedad y de fraude -. usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones. uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

**3.2.- EL DELITO DE FALSEDAD EN
DECLARACIONES JUDICIALES Y EN
INFORMES A UNA AUTORIDAD, CONFORME
AL CÓDIGO PENAL DEL D. F.**

Conforme al Código Penal para el Distrito Federal, según su Capítulo V, la falsedad en las declaraciones judiciales así como en los informes dados a una autoridad se castigará de acuerdo a las penas impuestas en sus artículos 247 al 248-bis.

Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa :

- I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad ,

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser *hasta quince años de prisión* para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos ;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternado o negando uno verdadero sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado ; y

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

Artículo 248 El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente

Artículo 248-bis. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

3.3.- CONSECUENCIAS EN EL DERECHO PENAL

Es evidente que el delito de falsedad tiene graves consecuencias para el inculpado, según lo establece el Código Penal. No obstante, cabe mencionar que el mismo puede derivarse del error o la ignorancia, aspectos que pueden constituir causas de inculpabilidad si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta ; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento -, en el error se conoce, pero se conoce mal ; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental ; el accidental abarca : *aberratio ictus, aberratio in persona y abeffatio delicti*.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha

Nuestra Ley Penal según reforma de 1983, publicada en 1984 concedía, sin embargo, importante papel de error de Derecho, al que también se le designa como error de prohibición. El (ahora derogado) artículo 59 bis disponía Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso. Nótese que el precepto no atribuía a tal error (o ignorancia) el rango de excluyente de responsabilidad penal, sino sólo el de una modificativa favorable, atenuante de la pena. La inclusión en nuestra Ley Penal del transcrito artículo 59 bis representó, a nuestro juicio, un acierto indiscutible ; se dió un paso más para poner la ley en contacto con la vida real : la fórmula legal, de indiscutible valía, constituyó un avance considerable

“El error esencial de hecho para tener efectos eximentes -escribe Porte Petit-, debe ser invencible ; de lo contrario deja subsistente la culpa Error esencial, nos dice Vannini, es el que, recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, en forma abstracta en el precepto penal. O como enseña Antoliseis, el error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del cuerpo del delito. En concreto : en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay

desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye, como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo".²²

La doctrina contemporánea divide el error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del cuerpo del delito (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo *protegido por una justificante*.

El llamado error de tipo versa también sobre la antijuricidad. Quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde con el Derecho, siendo en realidad contraria al mismo. Por ello se define las eximentes putativas como las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica (para él. Subjetivamente, es lícita)

Ejemplo El agente copula con mujer menor de dieciocho años, casta honesta, obteniendo su consentimiento por engaño, pero cree, fundadamente que la mujer es mayor de dicha edad, en vista de acta de nacimiento falsa o equivocada , tal individuo (y cualquier otro en el mismo caso) estima lícito o permitido su proceder, pero en realidad se halla prohibido por la tipicidad normativa , se trata de un error sobre la antijuricidad de la conducta, aún cuando se le quiera denominar error de tipo.

²² Porte Petit Celestino, Apuntalamientos de la Parte General de Derecho Penal, Purrúa, Mexico, 1994.p 34

Antes de la reforma de 1983, el Artículo 15 del Código Penal sólo contemplaba dos casos de eximentes de culpabilidad por error; el primero contenido en la fracción VI . Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el autor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Tratábase, más que de error, de inculpable ignorancia. La otra hipótesis se siguió conservando y se refiere a un solo caso de obediencia jerárquica dentro de la fracción VII : cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable desconoce la licitud del mandato.

Con la mencionada reforma penal publicada en 1984, se reglamentó expresamente entre las excluyentes de responsabilidad, el error esencial de hecho. La fracción XI del artículo 15 señalaba -. "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta." El párrafo siguiente decía : "No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

La fracción, en la primera parte, se refería al llamado error de tipo, pues aludía al error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales de la descripción legal. En la segunda consagraba el error de licitud, también denominado error de permisión o de prohibición, ya que por un error invencible el autor cree lícito su comportamiento, acorde con el Derecho

No se explica el último párrafo de la fracción XI; resultaba inútil la referencia a la no exclusión de la responsabilidad si el error es vencible, pues ya se contenía como requisito, en la primera parte del precepto, que el error fuera invencible.

Resultan de utilidad las ideas del profesor Francisco H. Pavón Vasconcelos en sus comentarios a la Reforma Penal, por que de paso, puede quedar aclarada la cuestión terminológica, habida cuenta de que entre los especialistas no existe unidad de criterio al respecto : al error de licitud o de permisión lo llaman igualmente de prohibición, denominación esta última que emplean también para mencionar al error de Derecho, según el citado penalista, la fracción XI del artículo 15 regulaba tanto el error de tipo como el de prohibición. Al aludir la ley a la realización de la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, consignaba el error tipo como causa impeditiva de la integración del delito ; y al agregar la propia cita su conducta, recogía el error de prohibición, ambas hipótesis de error esencial e insuperable, y por ello excluyentes de la culpabilidad. El mismo juspenalista afirma que cuando el error no recae sobre circunstancias pertenecientes al tipo legal, sino sobre la licitud en la realización del hecho, se da el error de prohibición que comprende que el hecho, en general prohibido, en el caso particular se encuentra justificado en virtud de una circunstancia que en realidad no tiene esa eficacia; y, error invencible por creerse que el hecho, si bien prohibido, en el caso se halla amparado por una causa de justificación. Señala que de las tres hipótesis, sólo recogía nuestra ley como eximentes la segunda y la tercera, porque la primera encontraba diverso tratamiento (Art. 59 bis), pues no operaba

como excluyente de responsabilidad penal, sino como caso especial en que la ley facultaba al juzgador para imponer una pena atenuada o un tratamiento en libertad, al autor del hecho si reunía las condiciones del precepto.

EL ERROR EN LA LEY VIGENTE. Los especialistas últimamente prefieren hablar de error de tipo y error de prohibición, en lugar de error de hecho y error de derecho. Nuestro Código Penal, de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, considera en la fracción VIII del artículo 15 como causa de exclusión del delito, realizar la acción o la omisión bajo un error invencible: "A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta". Por supuesto, quedó derogado el artículo 59 bis (transcrito en líneas anteriores) en donde se recogía limitadamente el error de derecho, no para excluir el delito, sino sólo como atenuante de la pena.

Sobre la nueva fracción VIII del artículo 15, el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, expresa que. "comprende tanto el error de tipo como el error de prohibición (incluyendo en éste el de permisión); el error de tipo en el inciso A); el de prohibición, o error de derecho, se enmarca en el B) y se presenta cuando el agente realiza la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya porque desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta, "observándose, desde luego, el cambio tan notable adoptado por la

ley penal al aceptar sin cortapisas y abiertamente el error de derecho como causa de exclusión del delito, lo que con evidencia es una novedad en nuestro derecho punitivo. La esencia del error de derecho radica en que el sujeto, no obstante conocer el hecho que realiza, está ignorante de la obligación que tiene de respetar o acatar una norma penal determinada, ya por desconocimiento de la propia norma que le impone hacer algo o abstenerse de hacerlo, o porque su conocimiento de ella es imperfecto.. se precisa que dicho error sea invencible o insuperable, esto es, que el sujeto esté en imposibilidad para conocer la ilicitud de su acción u omisión, lo cual significa que si con diligencia pudo tener información de la ley y de su sentido y no se esforzó en hacerlo, no puede alegar que su error sea inculpable En el propio inciso B) se acoge el llamado error de permisión, si el sujeto se encuentra en un error invencible, por creer que su conducta se encuentra justificada”²³

²³ Manual de Derecho Procesal Mexicano, 11ª edición Porrúa 1994 pp.469-471

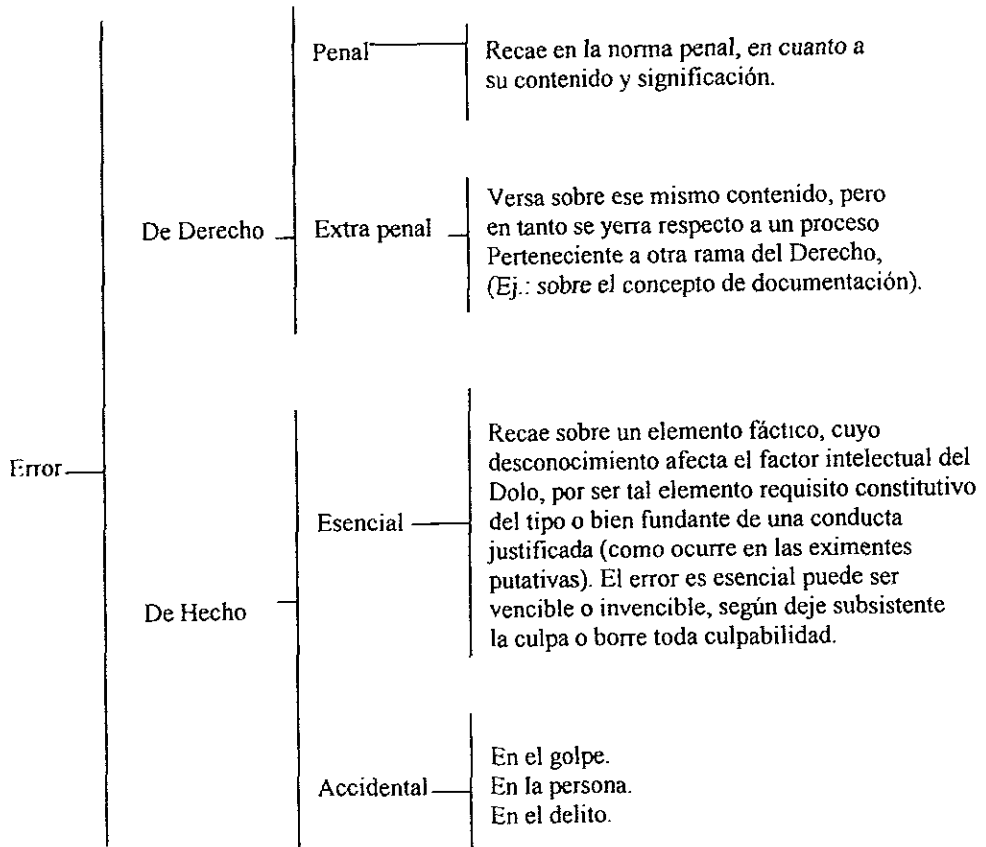
**ERROR DE TIPO, ERROR DE LICITUD O EXIMIENTE PUTATIVA Y
ERROR DE DERECHO O PROHIBICION**

<p>Antes de la reforma penal. Error de tipo. Art 15 XL.</p>	<p>Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. XI Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal. No se excluye la responsabilidad si es error vencible.</p>	<p>Reforma penal (publicada en 1/10/94. Error de tipo. Art. 15 - VIII.</p>	<p>El delito se excluye cuando se realice la acción a la omisión bajo un error invencible. a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el cuerpo del delito.</p>
<p>Antes de la reforma Penal. Error de licitud o Eximente puntiva Art 15 XL</p>	<p>Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. XL, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita. No se excluye la responsabilidad si el error vencible.</p>	<p>Reforma penal (publicada en 1/10/95) Error de Licitud o Eximente puntiva Art. 15-VIII.</p>	<p>El delito se excluye cuando se realice la omisión bajo un error invencible. b) Porque el sujeto crea que esta justificada su conducta.</p>
<p>Antes de la reforma Penal Error de Derecho o error de prohibición Art 15 XL</p>	<p>Cuando el hecho se realice por error o por ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de esta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto. Se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad. Según la naturaleza del caso.</p>	<p>Reforma penal (publicada en 1/10/94). Error de derecho o error de prohibición Art 15-VIII.</p>	<p>El delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible. c) Respecto de la licitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o del alcance de la misma.</p>

EL ERROR ACCIDENTAL. El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. El error en el golpe (*aberratio ictus*) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente (Jorge dispara contra Carlos a quien nos confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto), *Aberratio in persona* es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito (Alfredo, queriendo disparar sobre Rafael, confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien no se proponía matar). Hay *aberratio delicti* si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Antes de las reformas, innecesariamente nuestro Código Penal se refería al error accidental en la fracción V del ahora derogado artículo 9, ya que el error de esta naturaleza es ineficaz para borrar la culpabilidad ; sólo tiene relevancia para varias el tipo del delito, como en el parricidio. Así, por ejemplo, si alguien queriendo dar muerte a su padre, al disparar mata a otra persona, entonces no queda tipificado el delito de parricidio sino simplemente el de homicidio; por ende, el error accidental, si bien no elimina la responsabilidad del agente impide, sin embargo, que puedan ser aplicadas las severas penas del parricidio, beneficiándose con las menos enérgicas del homicidio

El profesor Luis Fernández Doblado explica en su carácter el error conforme al cuadro siguiente:



3.4.- PROPUESTA DE CAMBIOS O SUGERENCIAS EN EL TIPO PENAL

Antes de abordar las propuestas de cambios tanto a la Constitución como al *Código de Procedimientos Penales* cabe, en función de las mismas, considerar algunas reflexiones respecto a la inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Esta definición, expresa con razón Jiménez de Asúa, es tautológica. El penalista hispano, consecuente con su concesión normativa de la culpabilidad, sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existía mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de

las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en ausencia de un factor anterior, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica (no de prioridad temporal)

El problema de la inculpabilidad -escribe Fernández Doblado-, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad ; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos : intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta. Por nuestra parte creemos que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el evento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, la falta de uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la

voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos

Nuestro Código Penal vigente, con motivo de las reformas de 1993, publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, expresamente se refiere a la inexigibilidad en la fracción IX del artículo 15, al establecer que el delito se excluye cuando : "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho."

Para evitar caer en los errores que prevalecieron en el sexenio 1988- 1994 de realizar reformas sin contemplar que éstas alteraban todo el marco jurídico; situación que entre paréntesis, parece haberse enmarcado con la creación de la nueva dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, con el Derecho público, en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo de 1996: la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; se explicaba que para evitar los errores anteriores es necesario modificar la Constitución Política, el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

3.4.1.- CONSTITUCION POLITICA

Para poder atenuar los efectos nocivos de la falsedad de declaraciones a autoridades diferentes a la judicial, para la sociedad, es necesario realizar las siguientes modificaciones en el artículo 16 Constitucional

ACTUALMENTE DICE:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho, determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privada de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

responsabilidad La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona que pueda detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsela a disposición de la autoridad judicial ; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe

limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia

Las comunicaciones privadas son inviolables . La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativo correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se

han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

DEBE DECIR:

Nadie puede ser (..)

La autoridad administrativa podrá (...) y a las formalidades prescritas para los cateos **La falsedad en las declaraciones que se realicen tanto ante autoridad judicial como ante autoridades electorales, fiscales, mercantiles, civiles, laborales o administrativas serán consideradas como delito grave en los términos de la ley respectiva y le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por la ley contra el crimen organizado.**

La correspondencia (..) marcial correspondiente."

3.4.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Actualmente el texto del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos expresa:

"Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I - El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo;
- 2) Traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; ...

..16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 235 y 237;

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240-bis, salvo la facción III; .

. XIV De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos , los previstos en el artículo

DEBERA DECIR:

"En casos urgentes (..) falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237 ; **delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial, artículos 247, 248 y 248-Bis ; (..)** Código Fiscal de la Federación."

3.4.3.- EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 247 actualmente expresa...

Artículo 247 - Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa :

- I Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad ;

- II Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o

científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos ;

III Al que soborne a un testigo, a un perito a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternado o negando uno verdadero sus circunstancias sustanciales

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado ; y

- V Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

DEBERA DECIR...

.Al que incurra en las conductas previstas en las en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión. Además, al que realice las conductas previstas por las fracciones II, III, IV, V y la hipótesis prevista en el artículo 248-bis, conjuntamente de la pena ya señalada se le condenará al pago de daños y perjuicios ocasionados; conforme a lo dispuesto por el Código Civil Para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y FAMILIARES DEL DELITO EN ESTUDIO.

Ahora bien ya hemos analizado las reformas que a nuestra consideración hacen falta para evitar la realización del supuesto que contiene el artículo en mención, en este momento pasaremos a analizar el factor psicológico de la pena, tomando en cuenta las afectaciones que sufre la víctima del delito al estar acusado de una conducta, la cual él no realizó; ya que la psicología abarca no solo al legislador, a la opinión pública, a las doctrinas de la iglesia y opiniones de la ciencia y a la vez en el ámbito laboral, familiar y social; es esta la razón por la cual y a través de nuestras consideraciones es que el delito de falsedad en declaraciones, debe de estar dentro de la lista de delitos que se encuentra en el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que este delito pase a ser de los que la ley considera como delitos graves; así es como al hablar de la eficacia de la pena ya impuesta no ha disminuido en nada la realización del supuesto previsto en la ley ya existente, ya que si hablamos de los últimos de los casos en los que una persona puede desencadenar la acción de la justicia y accionar los mecanismos de la misma con su simple declaración e incriminar a una persona de un delito, esta persona que realizó la infamia en la mayoría de los casos puede obtener su libertad provisional bajo caución

4.1.- IMPUNIDAD

Para que podamos comprender los alcances de este tema, primero tenemos que analizar su definición :

IMPUNIDAD.

“Falta de castigo. Comprende la extinción de la responsabilidad en virtud de amnistía, perdón o prescripción y las llamadas excusas absolutorias. De hecho comprende los delitos que pasan inadvertido a la justicia ya sea por que los autores escapan a la acción de ésta, o por falta de pruebas para ser condenados”.²⁴

Ahora bien dentro del contexto histórico- político que en estos momentos vive México hacia la democratización del país, este tema es uno de los de mayor trascendencia ya que la persecución de los delitos y el castigo de los delincuentes es el que más ha dejado que desear dentro de la administración de la justicia según fuentes oficiales dadas por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal Leonel Godoy, entrevistado luego de la ceremonia del CLXXXIX aniversario luctuoso de Miguel Hidalgo y Costilla, destacó que la impunidad en la Ciudad de México al igual que en el resto del país es de 90 por ciento y consideró que para contrarrestar

²⁴ Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 7, Salvat Editores S.A México , 1976 p 1769

las cifras, es necesario realizar una reforma al sistema de justicia para crear un nuevo marco Jurídico Agregó que de cada cien delitos que se cometen, tan sólo en 10 casos se encuentra a los responsables, pero añadió que este es un problema nacional no únicamente local, porque se requiere del esfuerzo de todos los mexicanos para revertir estas cifras.

Fuente Diario Novedades sección Ciudad, de fecha 31 de julio de 2000

Al analizar las afirmaciones dadas con antelación, tenemos que tomar en cuenta que las cifras oficiales parten de las denuncias emitidas por los ciudadanos de la ciudad, pero lo que no se sabe a ciencia cierta es la cantidad de delitos que no fueron denunciados, es lógico suponer que de tener este dato las cifras emitidas por las autoridades del Distrito Federal, cambiarían drásticamente, pero lo que aún no se ha analizado es porque los ciudadanos no denuncian los delitos de los que fueron víctimas. Esta es una de las razones por la cual la impunidad se hace más grande para los ciudadanos, pero al mismo tiempo se hace más pequeña para las cifras oficiales; si analizamos la causa por la que no es denunciado un delito, podemos afirmar que la más frecuente es la pérdida de confianza que tiene el ciudadano para con sus autoridades, dicho de otro modo, la víctima de un delito que no lo denuncia, es porque no cree en las instituciones de gobierno que deben de garantizarle la seguridad e igualdad que la víctima requiere, para poder vivir dentro de un estado de derecho.

En el reciente proceso democrático de nuestro país, una de las demandas mas reiteradas por los ciudadanos fue la de la impartición de la justicia, y fue lógico que la materia que reportó más propuestas. por parte de los participantes en este proceso fue la de mayores penas, castigos más fuertes, mayores medidas para el combate a la impunidad, pero de lo que nunca nos hablaron fue acerca de una cultura de prevención del delito, ya que no es el remedio llenar las cárceles de nuestro país o hacer más, ya que el problema de la delincuencia continúa en nuestras calles.

De este modo comprendemos que mientras el sujeto activo del delito en estudio, siga falseando y mintiendo a nuestras autoridades el problema se va acentuando cada vez más; ya que una persona pone en marcha la maquinaria del Estado, acusando falsamente a otra persona de algún delito el cual no cometió, lo que se está ocasionando es que la ciudadanía siga manteniendo la desconfianza en sus autoridades y se acrecienta el problema de la impunidad, que desafortunadamente día con día se está haciendo más grande

La víctima del delito merece una atención diligente y verdadera. No sugiero poner en sus manos el ejercicio de la acción penal, posibilidad que muchos anhelan y que aparece agazapada en algún lugar del porvenir cercano. Se trata de que la reacción del Estado frente al delito -en su conjunto- de seguridad y resarcimiento a las víctimas En este sentido es plausible la reforma penal constitucional, es menester que la víctima tenga iguales derechos que el victimario.

4.2.- DESCRÉDITO SOCIAL PARA LA VÍCTIMA

Como introducción a este tema hablaremos primero acerca de la comunicación de los reclusos con el mundo exterior, de como es que los sentidos de los reclusos son afectados y la discriminación de la que son objeto :

“El vehículo de trato de los seres humanos es la lengua, entramos en contacto con el mundo exterior, el aislamiento establece una barrera entre el individuo y el mundo circundante o reduce la medida normal de los contactos . Conocemos las perturbaciones que surgen cuando falta alguno de los sentidos. Casi siempre se trata de uno de los sentidos que nos deja en la estacada La detención impide las más diversas percepciones. Los órganos de los sentidos padecen por una prolongada subalimentación, lo mismo que la musculatura que no se ejercita lo bastante, termina por atrofiarse. Pero las imperfecciones sensoriales transmiten representaciones y relaciones mediante las cuales se pone en movimiento y se enriquece la vida afectiva;”²⁵ el efecto devastador de la ausencia de estímulos sensoriales y sociales, mata la capacidad para alejarse de las pequeñeces, la necesidad de comunicación.

Dentro de este orden de ideas y al emplearnos en el tema que en este momento nos interesa, diremos lo siguiente; la falta de una buena comunicación con el mundo exterior,

²⁵ Hans Von Hentig, *la Pena*, Espasa-Calpe, S.A Madrid, 1968, p. 260

entre los mismos reclusos, con los familiares de éste, llevan al recluso que intenta reintegrarse a la sociedad se vea envuelto en conflictos para poder convivir con la sociedad a la que pertenece; pero si además, de los problemas de comunicación que tiene un ex-recluso sumamos la indiferencia de la sociedad, que lo que recibe no es a un ciudadano regenerado sino a una persona que ha estado recluso en una escuela del crimen, que es en realidad en lo que se han convertido nuestro sistema penitenciario.

La más grande de las injusticias que rodea a un ex-presidiario es la discriminación que sufren por la sociedad, la cual ha castigado a un delincuente y esta misma rechaza y segrega a los ciudadanos que han pagado ya su castigo. ¿Porqué es que se da este fenómeno?, ¿Cuál es el motivo por el que son rechazadas las personas que han purgado una condena en prisión?, la sociedad es conciente de que una persona al estar en prisión, en lugar de ser rehabilitado y recibir algún tipo de tratamiento para ser reintegrado a la sociedad y ser útil a ésta, como ya lo hemos manifestado egresan de verdaderas escuelas del crimen, en donde la única ley que impera es la de la selva. "Se produce el sacrificio consistente de un buen número de seres humanos porque no compatizan por ineptitud con la ideología del sistema que los sacrifica. Los que no sirven y tienen recursos económicos van a dar a depósito donde solo interesa el hombre como un número. No hay medios servicios que los apoyen y no hay para que perder el tiempo... De tal modo, ciertas teorías reformistas y terapias de rehabilitación resultan meras formulaciones que a lo sumo servirán para el lucimiento intelectual en congresos y en las clases universitarias La sociedad capitalista productiva e industrial y sus clases dirigentes han confundido el bien común con sus propios intereses. A este tipo de sociedad le es imposible programar serias

y eficaces medidas de prevención, desarrollo y asistencia. En ciertos casos resulta mucho más fácil y expeditivo reprimir, depositar, contener”.²⁶

Nuestra sociedad desafortunadamente para los que sufren de la discriminación, es porque se han creado mecanismos de etiquetamiento y rótulos que sirven para descargar con antaño el oprobio y los temores de los que se hacen llamar “sanos” de los “no viciosos”, “de los blancos”, “de los juiciosos”(que no son otros que los que se rigen por todas y cada una de las normas que la sociedad ha imperado), de aquellos para los cuales el equilibrio se encuentra siempre en el centro y se declaran aptos para la vida. En una sociedad de producción y consumo, altamente tecnificada.

De lo que no tenemos duda es de que las leyes las crean y dictan las clases dominantes. Leyes para corregir en provecho propio de la realidad, no para captarla.

Por último tomaremos en cuenta el concepto de adaptación, esto con el fin de completar nuestra crítica al sistema:

Adaptación “La capacidad de resistir diversas circunstancias, y sin dejar que estos nos abrumen, es uno de los fundamentos centrales de la personalidad sana. Mientras que los teóricos difieren considerablemente con respecto a como se desarrolla esta capacidad, su importancia como criterio de la personalidad a penas se discute”²⁶

²⁶ Elias Neuman, Victimología, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992, p290

²⁶ Von Haller Gilmer, Psicología General, Harla México, 1974, p431

La adaptación implica un logro, ya sea, que hagamos la cosas bien o mal; también se puede considerar la adaptación como un proceso de reaccionar ante ciertas circunstancias y percatarnos de nuestros sentimientos.

Ahora bien hay que tomar en cuenta que al criticar a la sociedad que repudia a las personas que han estado en prisión, también hay que tomar en cuenta que la sociedad tiene el derecho y el deber de protegerse “Únicamente afirmo que la ideología de la venganza quedo atrás y que el sadismo del infractor no debiera ser correspondido con una fórmula de igual naturaleza”.²⁷

²⁷ Sergio García Ramírez, Manual de Prisiones, Porrúa México 1998, p. 788

4.3. Daño moral en el ámbito Laboral

Para que podamos analizar este tema debemos primero, comprender lo que se entiende por daño moral:

El daño moral es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás (artículo 1916 Código Civil)

El daño moral al igual que el daño material deberá ser cierto, una vez separado no podrá serlo nuevamente y no es transmisible a terceros, por actos entre vivos y sólo a los herederos de la víctima cuando haya intentado la acción en vida o que el daño material haya afectado a la víctima al grado de causarle la muerte.

Se puede considerar la existencia de dos categorías en el patrimonio moral de las personas:

1.- Los que afectan la "parte social" del patrimonio moral, son los que están vinculados casi siempre con la situación social o económica de una persona y que quedan comprendidos el honor, la reputación, la consideración de la persona y las heridas que causen lesiones estéticas;

2.- Los que afectan la parte privada, son aquellos que permanecen en el campo espiritual y por lo tanto , que no son susceptibles de concentrarse en detrimentos pecuniarios y que se encuentran constituidos por los sentimientos morales o religiosos o el sufrimiento por el fallecimiento de una persona.

En la actualidad existen tres tipos de corrientes con relación a la reparación del daño moral:

- a) La que niega la reparación del daño, su exposición se basa en dos aspectos fundamentales y que consisten en señalar que la indemnización tiene como fin reparar el daño y que en contradicción no puede repararse con ninguna suma de dinero.

- b) La que afirma la reparación del daño con independencia de todo daño moral económica y ven el resarcimiento no en la equivalencia del dinero la ofensa moral, sino en la posibilidad de compensar el dolor.

- c) La que acepta, pero , únicamente para el daño que tiene repercusiones pecuniarias, o para el derivado de la acción penal, o para la parte social del patrimonio moral y no la acepta para la parte efectiva o estrictamente privada del mismo.

A partir de diciembre de 1982, el Código Civil para el Distrito Federal se inclina por la segunda corriente al establecer que el responsable del daño moral está

obligado a repararlo, con independencia de que se cause un daño material. El monto de la indemnización es fijado por el Juez tomando en consideración las circunstancias del caso, la intensidad de la lesión y la capacidad económica de las partes

Lo que entendemos por este concepto es lo siguiente: si una persona la cual a través de su trabajo y del tiempo se ha formado cierto prestigio; daremos el ejemplo de un contador, este contador gracias a su trabajo se ha hecho de una buena cartera de clientes, los cuales confían en él y su trabajo; pero por alguna circunstancia este contador es acusado de un delito diremos que fraude (Delito el cual, el no cometió), ¿qué pasa con sus clientes?, lo más probable es que cuando el contador compruebe que fue acusado falsamente y se reintegre a su vida profesional, la mayoría de sus clientes ya no van a querer darle trabajo, ¿cuánto es lo que afecta en realidad a su vida?, porque además de los clientes que ha perdido, que de los que podemos tener conocimiento, cuántos clientes potenciales que podría haber tenido perdió, por simple hecho de enterarse de que este contador estuvo en la cárcel acusado de algún delito ya no requirieron de sus servicios, desafortunadamente la reputación con la que contaba ya no existe, y lo que en la mayoría de estos casos no tomamos en cuenta es el trabajo y el esfuerzo para rehacer nuevamente su vida profesional, ya que además de comenzar de nuevo ahora tiene que cargar con la infamia de una acusación en su contra, la cual le ha provocado desprestigio que le afecta tanto en su vida profesional como en su vida laboral.

4.4.- Deterioro en el Núcleo Familiar

Las consideraciones previas que hay que hacer de este tema son las siguientes:

La familia es la célula más importante de la sociedad ya que es el seno de todos y cada uno de los individuos que la conforman, todo impedimento o deterioro que se le haga en su contra se le es considerado, como el reflejo mismo de la sociedad ya que al ser los cimientos de ésta; tenemos que tomar en cuenta a la sociedad desde la vida en pareja y cómo es afectada cuando uno de sus miembros es privado de su libertad.

“La vida de familia que de aquí se desarrolla presenta los peores y mejores caracteres de la comunidad. Aparecen la entrega apasionada los salvajes celos, las riñas y la reconciliación. La relación se rompe al salir en libertad; se abre con el ingreso a prisión. Para muchas de estas parejas la separación constituye un dolor anímico, especialmente cuando uno de ellos regresa al lado de su mujer o a las tentaciones normales de la vida en libertad, cuando no solo se interpone el alejamiento, sino una modificación de la actitud sexual entre el liberado y el que se queda Mas sabemos poco sobre cómo se produce y si efectivamente se produce la normalización”,²⁸ Uno de los motivos por los que cambia la vida en pareja

²⁸ Ibidem, p 314

después de que en la prisión eran las entregas pasionales, es porque el expresidiario al entrar en contacto nuevamente con la sociedad, con las personas, su mundo se amplía a tal grado que ya hace caso omiso de las relaciones de pareja, deteriorando la relación a tal grado que en la mayoría de los casos terminan en la separación.

“Si suponemos a un recluso cuyo delito ha sido marginal en su vida, pero que desde siempre ha trabajado, habrá que admitir el ocio a que se le fuerza es un castigo conexo, castigo que se extiende a su familia, que nada tiene que ver con el delito, y que se ve constreñida económicamente a un reacondicionamiento a veces escabroso en sus medios y consecuencias.”²⁹

La afectación al núcleo familiar en este caso suele ser fatal que es lo que sucede cuando el presunto delincuente es el único sostén de la familia, la única persona de la familia que provee de lo necesario para los demás integrantes de ésta, aquí el daño es fatal ya que si su pareja de éste no tiene los medios suficientes para sostener a la familia ésta, puede llegar a desintegrarse.

Otra de las consideraciones a este tema son las que se plantea Hans Von Hentig dentro de su libro *Psicología Criminal*: “Una mujer se casa a edad temprana con un joven obrero, rápidos uno tras otro vinieron al mundo cuatro hijos. Ella iba a la iglesia y a la escuela dominical, entonaba cánticos religiosos con el mismo fervor que las demás personas devotas, dominaba a su débil marido y educaba a sus hijos como le parecía. No duró esto mucho tiempo y los chicos comenzaron a cometer

²⁹ Neuman Elias, *Victimología* Cardenas Editor y Distribuidor, México 1992, p270.

raterías : como leona a la camada, así ella defendía a sus hijos, que cada vez se metían en mayores dificultades. Se precipitaba sobre la comisaría de la policía, decía a gritos que era una persecución, cuando los chicos eran detenidos otra vez, entregaba hasta el último penique para resarcir a las víctimas y retirasen la acusación. Creía que sus hijos no podían nunca realizar el ilícito”.³⁰

En este caso planteado por el autor antes en mención diremos lo siguiente: el ajuste a la realidad es que el presunto delincuente arrastra tras de sí no solo su destino sino el de los demás integrantes de su familia, ya que si tomamos en cuenta que al estar detenida una persona el choque emocional en el núcleo familiar es enorme, ya que el individuo al verse involucrado en este problema, los demás integrantes de la familia por solidaridad tienden a estar con él en todo momento, además de cooperar tanto moral como económicamente atentando contra el mismo patrimonio y el bienestar del mismo núcleo familiar.

³⁰ Hans Von Hentig, *Psicología Criminal*, Espasa- Calpe, Madrid 1965, p 281-282.

CONCLUSIONES

Retomando la hipótesis que origina el presente trabajo de tesis respecto a que:

“ La forma en que se tipifica y sanciona el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad no judicial, a los empeños del estado mexicano por la impartición de la justicia,” se llega a la conclusión de que esta fue acertada por las siguientes consideraciones:

1.-La realización de los actos jurídicos, y por este medio la realización de los negocios, acuerdos, operaciones y transacciones de diverso carácter, que ocurren en forma acostumbrada, se sustenta en una persecución de veracidad y autenticidad sobre el dicho o el carácter de las personas que interviene en esos negocios y acerca de la autenticidad de los documentos u objetos que emplean los participantes en tales actos. A esto puede llamarse una fe particular o social, para distinguir la de la fe pública, que se reserva a funcionarios estatales y particulares que prestan, por voluntad del estado, ciertos servicios públicos. Es indispensable asegurar la vigencia de aquella forma de fe o crédito social o particular, verdadero sustento de la mayoría de los negocios jurídicos, ante la absoluta imposibilidad de comprobar, como regla y en cada caso, la veracidad o autenticidad de versiones e instrumentos que entran en juego con el flujo constante de las relaciones.

2.- En el caso particular de la falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad , las sanciones que determinan el código penal en su artículo 247, son de privación de la libertad por un período que oscila entre los dos y ocho años de prisión y una multa que fluctúa entre cien y trescientos días multa; gracias a esta penalidad tan mínima ha dado margen a que se maneje en la fase procesal penal, tanto por los indiciados y sus defensores como por el agente del Ministerio Público, verdaderos testigos comprados, que en sus declaraciones alteran totalmente las bases que tiene el juez en el momento de dictar su sentencia , impidiendo que se castigue al culpable o bien que se castigue a un inocente.

3 -Debe tenerse presente que durante la etapa que comprende de 1997-2000, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha sido cuestionada en innumerables ocasiones debido a las actuaciones de ésta ante los medios de comunicación y ante la ciudadanía, en los casos más sonados y de interés nacional en donde una sola persona ha puesto en tela de juicio el actuar de la Institución, en donde la Procuraduría, a formulado un proceso en la declaración de una sola persona, la cual ha negado sus declaraciones, diciendo que ha declarado con falsedad y echando abajo el prestigio de la institución.

4.- Al tomarse en cuenta los derechos de los delincuentes, en la mayoría de las ocasiones se han olvidado de los derechos de las víctimas de los delitos, por lo cual, intentamos con esta propuesta de reforma igualar los derechos de las víctimas, sin afectar las garantías individuales de los presuntos delincuentes

5.-Cuando se comete la hipótesis que encuadra el Artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la coacción de este es insuficiente como para evitar la realización del delito ya que cuando la falsedad se presenta en declaraciones rendidas ante autoridad administrativa, en el caso de la autoridad hacendaria; ocurre frecuentemente que las cantidades con que se beneficia el falsario al rendir su declaratoria, resultan muy superiores a las que se vería obligado a cubrir para obtener su libertad precautoria.

6 - Por lo anterior deben de hacerse las reformas propuestas en el capítulo tercero de esta tesis, con la finalidad de que la tipificación del delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad distinta a la judicial, se amplíe y la penalidad se ajuste al daño que los falsarios ocasionan a la sociedad, de tal forma que se considere como un delito grave y obviamente no tengan derecho a la libertad bajo caución.

7.- Además intentamos sentar el precedente del cobro de daños y perjuicios, los cuales pueden ser exigidos directamente por la víctima del delito sin la necesidad de la intervención del Agente del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFIA

Arilla Blas, Fernando; El Procedimiento Penal en México; sexta edición; Editores Mexicanos Unidos, México, 1976.

Becaria; Tratado de los Delitos y las Penas; Porrúa, México, 1992.

Burgoa Ignacio; Las Garantías Individuales ; Porrúa, México, 1992.

Carmeluti Francisco; Instituciones del nuevo Proceso Civil Italiano; Bosch, Argentina, 1982

Carranca y Rivas ,Raúl; Derecho Penitenciario; Porrúa, México, 1992.

Carranca y Trujillo Raúl; Derecho Penal Mexicano; Porrúa, México, 1986.

Castellanos Fernando ; Lineamientos Elementales del derecho Penal . Porrúa, México, 1992

Enciclopedia Salvat Diccionario; Tomo 7, Salvat Editores S.A México.

González Bustamante, Juan José Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Porrúa, México D. F.1991.

García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, Porrúa, México 1998.

Hans Von Hentig, Psicología Criminal, Espasa- Calpe, Madrid, 1965.

Jiménez de Asúa , Luis; La Ley del Delito; Argentina, 1962.

Jiménez Huerta Mariano; la Tipicidad ; Porrúa, México 1980.

López Cámara Francisco ; Origen y Evolución del Liberalismo Europeo, UNAM, México 1978

Neuman Elias, Victimología Cardenas Editor y Distribuidor, México 1992.

Pavón Vazconcelos Francisco ; Manual de derecho Penal Cárdenas , México 1975.

Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal; Cárdenas, México. 1975.

Porte Petit celestino; Apuntalamientos del Derecho Penal; Nacional, México, 1970

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa México D. F.,2000

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México D. F.,2000.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México D. F.,2000.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Editorial Sista, México D. F.,2000.

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México D. F.,2000.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ediciones Fiscales ISEF, México D. F.,1999.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; Porrúa, México, 2000.